

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA
PENAL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado

**Autora: Trinidad Villaverde
Asesora: Aimara Quintero**

Caracas, Noviembre de 2008

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA
PENAL VENEZOLANO**

**Trabajo Especial de Grado presentado
como requisito parcial para optar al
Grado de Especialista en Ciencias
Penales y Criminológicas**

**Autora: Trinidad Villaverde
Tutora: Aimara Quintero**

Caracas, Noviembre de 2008

ÍNDICE

	pp.
APROBACIÓN DEL ASESOR	iv
APROBACIÓN DEL JURADO	v
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I MARCO HISTÓRICO SOBRE EL CUAL SE DESARROLLA LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL MUNDO	7
A. CONCEPTUALIZACIÓN DE PENA	11
B. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS EN EL MUNDO	12
C. LA UTILIDAD Y MORALIDAD DE LA PENA	19
D. RELACIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS Y LOS DERECHOS HUMANOS	21
E. EVOLUCIÓN DE LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN VENEZUELA	26
II ASPECTOS QUE FUNDAMENTAN LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN VENEZUELA Y EL MUNDO	38
A. ASPECTOS JURÍDICOS	39
B. ASPECTOS SOCIALES	48
III ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO	54

	pp.
A. TIPOS DE PENAS APLICABLES EN VENEZUELA	55
A.1. LAS PENAS CORPORALES	55
A.2. PENAS NO CORPORALES	58
A.3. PENAS PRINCIPALES	59
B. EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO Y LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS	63
C. CONDICIÓN ACTUAL DEL DETENIDO	68
D. MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA EN VENEZUELA	72
IV CONSECUENCIAS GENERALES DE LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO	79
CONCLUSIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesora del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Trinidad Villaverde, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es “LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO”: Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ del año _____

Aimara Quintero

C.I

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL
VENEZOLANO**

Por: Trinidad Villaverde

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas a los

Nombre:

C.I.:

Nombre:

C.I.:

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA
PENAL VENEZOLANO**

Autora: Trinidad Villaverde
Asesora: Aimara Quintero
Noviembre, 2008

RESUMEN

El presente estudio relacionado a la humanización de las penas en el sistema penal se inserta en un movimiento que de manera constante ha buscado el mejoramiento del sistema penitenciario. Sin embargo, existe abatismo por la búsqueda del mejoramiento del tratamiento penitenciario, el cual día a día sucumbe, y con ello, va creciendo la incertidumbre de que el derecho penal no puede cumplir uno de sus mayores objetivos, sancionar al delincuente para posteriormente poder reinsertarlo en la sociedad. En función de ello, esta investigación indaga en la evolución histórica de los castigos y analiza la humanización de las penas en el sistema venezolano, a fin de conceptualizar la importancia de aplicar penas más humanas que se atengan a la realidad y al desarrollo social. En este sentido, el presente estudio tiene como Objetivo General: Criticar la Humanización de las Penas en el Sistema Penal Venezolano. Cabe señalar, que la investigación se desarrolla a través de una metodología descriptiva de tipo documental; para tal fin, se utilizaron diversas fuentes bibliográficas, que permitieron adecuar la información a la realidad actual de la situación penitenciaria en Venezuela. Además, se emplearon textos, instrumentos y tratados internacionales suscritos por Venezuela; así como la Constitución Nacional (1999), el Código Penal (2000), el Código Orgánico Procesal Penal (2001), entre otras fuentes de tipo legal. La principal conclusión del estudio apunta a serios problemas en la situación carcelaria venezolana, con franca violación de los Derechos Humanos de aquellos individuos que cumplen pena en los centros de reclusión del país.

Descriptores: Penas, Humanización, Sistema Penal, Castigo, Torturas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene su origen en la necesidad de demostrar la importancia histórica de la evolución de los sistemas de castigos y penas en el mundo. Una retrospectiva que permite hacer un balance sobre lo que representa contar con un sistema penal acorde a los principios y valores humanos, especialmente ahora que, a pesar de los avances legislativos tanto a nivel nacional como internacional, se continúan produciendo hechos contra la dignidad humana durante el proceso penal y la aplicación de sanciones.

Por este motivo se propone una investigación donde se considere la humanización de las penas en el sistema penal venezolano, con el objeto de dar a conocer la histórica lucha por concientizar la necesidad de implementar sanciones o castigos atendiendo el bienestar de la colectividad. Esta información será la base para continuar con la batalla en relación a la adecuación de las penas judiciales dentro del marco de los derechos humanos. Aguiar (1987, p. 36), por su parte, sostenía que “el hombre se ha convertido en punto de referencia absoluto para la fijación de los fines de la sociedad y el Estado”. En este sentido, sólo basta con observar las disposiciones de la Constitución Nacional para percibir que la persona

humana es la causa y efecto que impulsaron a la elaboración y aplicación de este instrumento con el objeto de protegerlo tanto en su dimensión individual como colectiva.

De esta manera se observa como la evolución de los regímenes gubernamentales ha reconocido los derechos del hombre no como una concesión estatal al colectivo al cual pertenece, sino como aquellas facultades que se originan de la persona misma y, por lo tanto, son inherentes a ella. En consecuencia, el Estado no ha hecho más que reconocer un derecho natural que le pertenece al hombre por el sólo hecho de ser persona y debe organizarse con miras a ofrecer la protección y defensa a estos derechos inherentes.

Efectivamente, el régimen penal venezolano como institución encargada de sancionar aquellos que violan los ordenes preestablecidos, se encuentra en la obligación de hacerlo de modo que se garanticen los derechos que poseen los reos como ser humanos que son. Así pues, el sistema penal descansa sobre una regulación que garantiza a la sociedad la solución justa de una controversia, así como la aplicación de sanciones y penas conformes al respeto a la vida, la libertad, la integridad física, la proporción, entre otros principios que aseguren el respeto de los derechos fundamentales. No obstante, a pesar de lo sencillo que parece ser el

establecimiento de un sistema penal como el descrito anteriormente, la realidad es otra, debido a que el sistema penal venezolano no ha podido despojarse de años de vicios que plagan dicho sistema e impiden la continuidad uniforme, armónica y humana del derecho penal, afectando considerablemente la humanización de la pena en Venezuela debido su alejamiento de la realidad existencial de la sociedad.

Las razones aludidas en el párrafo anterior justifican el análisis de la evolución histórica de la humanización de las penas, tanto en el ámbito mundial como en Venezuela, a fin de comprender los fundamentos que inspiraron la transformación de los tradicionales instrumentos de venganza en medios de corrección y reeducación de aquellos individuos cuya actuación los alejaron de los patrones que establece el Estado. De este modo, se pretende dar a conocer los avances que se han producido en materia sanciones aplicadas por las leyes de la sociedad.

Así pues, la importancia de este trabajo de investigación es la contextualización de la forma como se deben aplicar las sanciones y castigos por la comisión de hechos punibles, atendiendo al interés de la humanidad. En otras palabras, se expone la importancia de sumergir la aplicación de las penas dentro de un sistema donde éstas dejen de ser instrumento de victimización, y a la vez se favorezca la reinserción social de estos

individuos. Igualmente se realiza un amplio enfoque de la situación actual del sistema penal venezolano, el cual además de recibir innumerables críticas en cuanto a organización y funcionamiento, ha estado rezagado en el asunto de la prevención y represión del crimen y las violaciones contra la sociedad.

Ahora bien, el alcance de la presente investigación pretende abordar todos los ámbitos que demuestren la importancia de contar con la humanización de penas y sanciones que aporten beneficios a la colectividad y en este sentido, se trata de aquellas penas que se apliquen conforme a los derechos que a estos sujetos le corresponden y les brinden la oportunidad de integrarse nuevamente al sistema social.

En efecto, esta investigación expone el desarrollo de la humanización de las penas en el sistema penal venezolano y busca convertir esta información en un aporte para la actividad académica e investigativa en dicha área del Derecho. Para tal fin, se presenta en esta introducción el tema objeto de estudio y el Objetivo General del Estudio, el cual es el siguiente: Criticar la Humanización de las Penas en el Sistema Penal Venezolano. Los Objetivos Específicos se formularon de la siguiente manera: a) Analizar la evolución histórica de la humanización de las penas en el ámbito mundial, b) Valorar los fundamentos de la humanización de las penas en Venezuela y el mundo, c) Calificar la situación real y actual de la humanización de las penas

en el sistema penal venezolano. Para satisfacer los referidos objetivos, se contó principalmente con el apoyo de trabajos previos, información y datos encontrados en medios impresos audiovisuales y electrónicos; siendo la parte original de este asunto, los criterios, opiniones, enfoques y conclusiones que ofrezca la autora.

Desde el punto de vista metodológico, el presente estudio se califica como una investigación tipo documental, el cual según lo señalado por Sánchez (2005, p. 56), "... se apoya en la recopilación de antecedentes cuyas fuentes de consulta suelen ser bibliográficas, iconográficas, fonográficas y algunos medios magnéticos". El nivel del estudio es descriptivo, ya que se busca detallar los aspectos esenciales de la realidad relacionada con las penas en el Sistema Penal Venezolano. Para realizar la investigación se acudió al diseño bibliográfico con el apoyo de técnicas operativas para facilitar y recolectar la información relativa al tema.

En este sentido, los métodos aplicados sirvieron para llevar a cabo un extenso arqueo de la información relevante con el objeto de extraer de ella sólidas bases donde fundamentar la opiniones que surgen en el desarrollo de la presente investigación. Así pues las técnicas empleadas fueron el fichaje, el subrayado y el resumen para la obtención de los datos, así como el análisis analítico y deductivo que permitieron hallar las respuestas a cada

una de las interrogantes de la investigación.

Con referencia a lo anterior, la presente investigación se inicia con EL Capítulo I dedicado al análisis del marco histórico sobre el cual se desarrolla la humanización de las penas en el mundo y en Venezuela, incluyendo el proceso evolutivo del concepto de la pena como reacción institucional ante el hecho punible y la relación con los derechos humanos. El Capítulo II viene a profundizar aspectos jurídicos y sociales que fundamentan la humanización de las penas. El trabajo prosigue con el Capítulo II, dedicado al análisis de los elementos que integran la humanización de las penas en Venezuela exponiendo la tipología de tales penalidades, las características del sistema penitenciario venezolano y la condición actual del detenido.

Por último el Capítulo IV referido a “Las Consecuencias Generales de la Humanización en el Sistema Penal Venezolano”, presenta una referencia de la situación actual que busca responder a las siguientes interrogantes:
¿Realmente se cumple lo pautado en la Constitución, leyes y acuerdos internacionales con relación a la aplicación de penas y castigos?
¿Efectivamente el Estado venezolano respeta los derechos de los infractores en la aplicación y durante el cumplimiento de las penas y sanciones?

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO SOBRE EL CUAL SE DESARROLLA LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL MUNDO

La dinámica por la que ha evolucionado la especie humana es un elemento fundamental para explicar las transformaciones que se producen en las diversas instituciones jurídicas a través de los tiempos, para lo cual es preciso tomar en cuenta la visión colectiva de los hechos o fenómenos, así como las consecuencias que ellos tienen para cada uno de los miembros de los grupos sociales.

Es lo que ocurre en el caso del Derecho Penal, con relación al tema de la penalización a las conductas consideradas como violatorias de la norma ya sea bajo esquemas netamente represivos hasta aquellos que aluden a la búsqueda de medios para combatir la delincuencia.

Los siguientes párrafos contienen una exposición acerca de los cambios que se han ido sucediendo en el concepto de la pena dentro del Derecho Penal en el mundo, con base en los distintos enfoques producto de la evolución del pensamiento humano y los diversos contextos socio-culturales, hasta ubicarse en el caso venezolano.

La revisión histórica del tema referido a la pena en el marco del Derecho Penal, implica necesariamente remitirse al concepto del castigo aplicado a todo aquel individuo que infringe cualquier norma establecida por el grupo social al cual pertenece, específicamente aquellas contempladas en las leyes del mismo.

Al respecto, Ávila (2007), se remonta a la idea del dolor asociada al castigo físico propio de sistemas sociales en los cuales la esclavitud y las casas de trabajo eran lugares idóneos para aplicar sanciones punitivas, ante cualquier conducta considerada como transgresora que ameritara una acción disciplinaria por parte de la parte de patronos o autoridades tanto civiles como militares e incluso eclesiásticas.

Con el advenimiento de los Estados nacionales y el desarrollo de la revolución mercantil, se diversificaron las instituciones encargadas de aplicar el castigo, lo que Foucault (1989), denomina instituciones de secuestro, entre ellas la prisión, el manicomio, el asilo y la policía.

Más adelante, conjuntamente con la discusión acerca de la existencia o no del delito, surge el concepto de la pena como un mero resultado de procesos históricos, de manera que "... infligir dolor a una persona adquiere distintos significados de acuerdo con el contexto en que se ejecute. Su

significado dependerá de las definiciones que se impongan en el contexto determinado” (Ávila, 2007, p. 7). A lo anterior se suma la estigmatización de las penas por parte del sistema judicial, precisamente debido a su aplicación casi selectiva, según se desprende de lo señalado por Zaffaroni (1998), a aquella parte de la sociedad más vulnerable ya sea por su inteligencia, habilidad, inmadurez o falta de medios económicos.

Desde tiempos remotos ha existido una especie de culto al dolor y al castigo, además ha existido una especie de acondicionamiento a las fuerzas de castigo para conseguir fines diversos. En este sentido, las formas de castigos aplicadas a lo largo de la historia deben ser evaluadas, en palabras de Christie, (1984, p.11) de acuerdo: “a su propia época, por los que (los individuos) experimentan el dolor, conforme a su vida cotidiana y a las demás personas, y a la luz de lo que consideraban como sus pecados”.

Esto se debe a la relación que existe entre los castigos y los sistemas de producción que los generan. **Rusche y Kirchheimer (1992)**, fueron los pioneros de esta tesis; así se observa como en la época de las revoluciones liberales, la libertad se convierte en un valor absoluto. Esto trajo como consecuencia que se dejara de aplicar castigo físico al cuerpo, para vulnerar algo máspreciado: la libertad de las personas. Es cuando cobra fuerza la idea de la prisión, se deja de castigar al cuerpo para castigar el alma. Para

ampliar esta idea, es fundamental entender que la libertad es un concepto que se ha manejado desde diversas ópticas y culturas, así como la existencia de derechos innatos en el hombre. Nikken (1998, p. 14), expone que según la perspectiva de distintos escritos que la libertad del espíritu humano es: (...) derivada y finita, es una facultad impresa al hombre como todas las otras facultades de que gozan su alma y su cuerpo”

Por ello, resulta imprescindible el desarrollo de la libertad individual, como punto esencial de la dinámica histórica del hombre dentro de la sociedad en la que cohabita. Este proceso ha venido evolucionando con la transformación de paradigmas sociales y se espera que en el futuro las sociedades sigan revolucionando el concepto primario de libertad.

Muñoz (1992), por su parte, niega el carácter ontológico de la pena ya que ésta no es más que el producto de procesos históricos de definición. Entre sus argumentos se encuentra que el causar dolor o daño a una persona depende del contexto donde se ejecute y que existe una separación histórica del delito y pecado. Estas exposiciones marcan la negación real de la pena. En todo caso, la pena al igual que el delito no sería un dato ontológico sino sería más un producto de procesos de definición, los cuales son bastantes lentos, pero que forman parte de un proceso específico y de una realidad concreta.

A. CONCEPTUALIZACIÓN DE PENA

En este contexto, cabe considerar la conceptualización mencionada por Ávila (2007), en cuanto a la pena como "...la última reacción institucional de carácter judicial o administrativo ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable" (p. 10). Bajo este punto de vista, la pena no es sino el reflejo de la verificación ideológica del propio Estado, por tanto, no es neutral como tampoco es neutral el Estado. Sucede pues que, mediante la pena, el Estado demuestra su existencia frente a todos sus ciudadanos.

En consideración del autor antes mencionado, es falso que el Estado se reconozca en la pena, al contrario la niega y la oculta; y a su vez, existen otras penas más allá de las formalizadas por el mismo. El concepto se encuentra irremediabilmente unido a su finalidad., su propósito se vincula con varias teorías como la absolutista, la relativista o las mixtas y/o eclécticas.

En la teoría absolutista, basada en creencias que confunden a la moral con el derecho; se expone que en las sociedades reales las penas no alcanzan a todos los transgresores del derecho quienes no disponen de las mismas condiciones sociales entre sí.

Por lo demás, en la teoría relativista, se atiende el fin que persigue la pena, es decir, se reconoce el para qué de la pena. Las teorías relativistas también son llamadas de prevención o preventivistas ya que: “las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales” (Mir Puig, 1998, pp.49-50).

Finalmente, en la teoría mixta o ecléctica, se busca suavizar las dos anteriores partiendo de la idea de la retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales. En efecto, existen intentos más recientes en los que se intenta lograr una superación de las diferentes teorías. En todo caso, el concepto de pena se encuentra sobreentendido y lo que se busca es legitimar su existencia.

B. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS EN EL MUNDO

Ha existido desde luego, un progreso dentro del pensamiento universal en lo que concierne a la concepción que se tiene sobre la aplicación de las penas en el mundo. En este particular, se observa que dentro del fundamento ético que enmarca la corriente ideológica en Kant, el hombre es el fin en sí mismo por lo que la pena sólo se aplicaría como una exigencia de la justicia. En este sentido, la ley penal es un “imperativo categórico”, según

acota Mr Puig (1998), una: “exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria como la protección de la sociedad u otras” (pp.47-48)

Bustos (1992), comparte la idea de la pena como la retribución a la culpabilidad del sujeto, ese es su único fundamento y por esta razón señala que si el Estado se disuelve tiene que preocuparse de que tal culpabilidad quede retribuida, pues de otra manera el pueblo se haría partícipe de ella y recaería tal culpabilidad también sobre éste.

El carácter utilitario de la pena carece de relevancia, lo importante en ella es la imposición de una justicia de validez *universal*, que tiene una fuerte carga moralista; de allí la idea de la imposición de un mal como algo justo (Jakobs, 2005, pp. 22-24).

En cuanto al fundamento jurídico, es decir, la retribución jurídica, se encuentra que **Mir Puig (1998)**, justifica la necesidad de restablecer la vigencia de la “voluntad general” representada por el orden jurídico, que resulta negada por la “voluntad especial” del delincuente. Si la “voluntad general” es negada por la voluntad del delincuente, habrá que negar esta negación a través del castigo penal para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general.

Entonces, **Bustos (1982), sostiene que** la pena es la negación del derecho, cumple sólo un papel restaurador o retributivo y por tanto, según sea el quantum o intensidad de la negación del derecho así también será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena, ningún otro factor influye sobre ella. Para Jakobs (2005), el desarrollo del lado social del delito se halla en el centro de la teoría de la pena de Hegel, según la cual: “el delito precisamente no se dirige contra “otro en el pueblo”, sino contra la estructura social, contra el Derecho mismo, más aún, contra el principio de la juridicidad, el Derecho en cuanto Derecho”. (p. 38)

En cuanto a las penas privativas de la libertad, éstas son relativamente modernas, puesto que aparecen tardíamente en la ley penal. Su origen, al menos con el sentido contemporáneo, se remonta al siglo XVI, generalizándose cuando los estados se percataron de que las penas podían explotarse utilitariamente, pudiendo ser usados los penados en servicios de transporte o de armas.

De igual manera, la extensión de las penas se impuso como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales, es decir, con el avance de las doctrinas racionalistas y utilitarias. Paralelamente, su problemática con el tiempo fue poniéndose más de manifiesto cuando la medicina fue reduciendo las muertes prematuras.

Dentro de este orden de ideas, la evolución de la sanción penal en la época moderna, o sea a partir del siglo XVIII, era un verdadero caos; ya que no existía un control al respecto, las leyes eran una colección desordenada y contradictoria de decretos que le permitían al juez mantener a una persona en prisión por tiempo indefinido y juzgarlo. La arbitrariedad llegaba a tales extremos, que era posible encarcelar a una persona por un hecho inocente y promulgar días después la ley que le daba al hecho imputado un carácter delictivo.

Las leyes eran risibles porque casi todo dependía del dinero y las influencias. La injusticia, el desorden y la inseguridad eran a tal grado intolerables que los hombres más sagaces de la época, como Voltaire y Rousseau, demandaban cambios inmediatos.

Según Harrell (2007), el texto que concentró todos estos anhelos fue la obra titulada: "De los delitos y las penas", del marqués de Beccaria, un pequeño libro que habría de cambiar la concepción de la justicia penal e

iniciar la primera etapa moderna de la sanción; ya que comenta la evolución presentada desde los castigos impuestos por la Santa Inquisición y la tortura a la que eran sometidas las personas a quienes se les acusaba de herejía y la llegada de la Revolución Francesa con la separación entre el Estado y la Iglesia.

En este sentido Beccaria (2002), explica la evolución de las penas promoviendo su “humanización”, así como el mejoramiento de las zonas de reclusión, entre otros aspectos relacionados. Las penas corporales incluían torturas físicas, trabajos forzados y cualquier otro castigo de índole psicológico que se cometiera sobre la persona privada de libertad. Así mismo, con la llegada de la imprenta se abre el camino para legitimar contratos sociales y leyes que en otro tiempo hubiese sido imposible de materializar. En todo caso, se estableció un pacto social que permitió la resistencia de las leyes a través del tiempo.

En otras palabras, la noción básica que prevaleció con el tiempo fue poner orden en las leyes y la primera mitad del siglo XIX, fue el tiempo de los grandes códigos. Se legisló en todas las materias, se elaboraron: códigos penales, mercantiles, civiles, fiscales, procesales; se intentó conseguir que no hubiera conducta que no estuviera reglamentada y que no hubiera lagunas de derecho.

El ideal era que todo estuviera permitido o prohibido de manera expresa y existiera como obligación o como derecho. Todo delito estaba descrito y sancionado de antemano. Se reconocían y respetaban garantías y, al aplicar a todos la misma ley, se alentaban igualdades y se humanizaba al criminal al otorgarle carácter racional.

Con la llegada de las revoluciones industriales y laborales se produjo la desocupación de una parte importante de la población en las grandes urbes. Las ciudades comenzaron a llenarse de vagos, ladrones, asaltantes violentos, mendigos, borrachos y toda clase de maleantes infestaron las calles de París y Londres principalmente. Sólo había un medio para poner en orden a las clases peligrosas: aplicar el orden jurídico tan cuidadosamente construido en el medio siglo anterior.

Para Harrell (2007), se inauguró así una nueva época, la de la administración y procuración de justicia; la de la aplicación estricta de la letra de la ley, crecieron el número de cárceles y se usó con frecuencia la pena de muerte. A pesar de esto, y a no ser por casos irremediables, se siguió creyendo que los delincuentes tenían una chispa humana y eran rehabilitables. Esta etapa no duró por mucho tiempo, pues en 1914, los gobiernos descubrieron que los reos les eran más útiles en las trincheras que en las cárceles y aplicar la ley perdió vigor.

No fue sino a fines de los años cuarentas, ahora del siglo XX, cuando la situación delictiva volvió a estabilizarse, sólo que lo hizo en unas proporciones totalmente desconocidas cincuenta años antes. Las ciudades se habían duplicado; la delincuencia también, sobre todo en su violencia. En palabras de Harrell (2007), los criminales de principios de siglo parecían inofensivos en comparación con las bandas armadas que se enfrentaban con la policía; el crimen organizado dejó de ser un mito cinematográfico para convertirse en realidad cotidiana.

Las cárceles volvieron a colmarse, ahora más allá de su capacidad, y a mediados de los años setenta se llegó a un diagnóstico pesimista sobre la idea de que existía muy poca esperanza de regeneración social de los sujetos inadaptados. Las prisiones y las penas no eran medios de regeneración, sino instrumentos de explotación. Era irrelevante que el crimen disminuyera, lo importante era que existieran reos y familias que explotar; vecindades y predios que expropiar; nuevas cárceles que construir.

Es indudable que las penas corporales fueron desapareciendo paulatinamente del Derecho Penal, con la llegada de nuevas doctrinas y tendencias que incluso despenalizaron a muchas conductas antes sancionadas. Aún así, en el presente todavía se observan condiciones de aislamiento, hacinamiento y castigo en algunos sistemas carcelarios

alrededor del mundo. Por lo tanto, hoy resulta incuestionable que la prisión se cuenta entre los principales factores criminógenos, siendo paradójico que el fin legal de su existencia sea, precisamente, realizar diametralmente el efecto opuesto del procurado.

En efecto, mucho se ha discutido que la pena privativa de libertad señala una suerte de justicia selectiva, puesto que los que entran en ella son preferiblemente las personas pertenecientes a los sectores sociales más desfavorecidos. Además, el interno pierde contacto con los problemas de la comunidad libre, entre los que se cuenta su propio techo y alimento, generando otro tipo de preocupaciones aún más difíciles y controversiales, ese aspecto dificulta el proceso de humanización en el reo, ocasionando que el problema carcelario se convierta en un problema de Estado de innumerables dimensiones y contrariedades.

C. LA UTILIDAD Y MORALIDAD DE LA PENA

Según la concepción kantiana del ser humano, el delito es cometido por el delincuente con “el propósito de proporcionarse algún beneficio personal a costa de otro ser humano” (Suárez, 1998, p. 24). En otras palabras, el delincuente pone su razón al servicio de sus inclinaciones egoístas. De este punto, surge la idea del castigo como un preventivo del delito. Si alguna

persona intenta cometer algún acto contrario a la ley, de inmediato se le aplica la pena correspondiente. Por lo general, la persona se inclinará hacia el respeto de la legalidad jurídica. Para internalizar este proceso en el colectivo por lo general:

El castigo debe ser un acto público y a la vista de todo ciudadano. Debe asociarse además, con el delito y el sistema judicial debe ser altamente eficiente e impecable, es decir, todo ciudadano debe tener la certeza del castigo. Pero el castigo posee también moralidad y como tal el castigo es realizado como un fin en sí mismo, sin que se dé un cálculo de lo conveniente o no de las consecuencias que de él puedan resultar para el ejecutor.

Se recuerda ante todo, que el delincuente debe ser considerado desde la perspectiva del mundo inteligible, es decir, como un ser libre y por tanto responsable de sus acciones; es por ello que no se juzga a la persona desde el odio (una emoción), sino desde el concepto de responsabilidad. Por otra parte, el delito es una trasgresión de las leyes jurídicas y de la ley moral. Por tanto, el delincuente implica ser culpable de haber elegido el delito.

En todo caso, en el momento en que la persona se convierte en reo, se deberían garantizar las condiciones mínimas de vida, que aunque austera,

correspondan con la dignidad humana, de manera que la vida en la cárcel no resulte ser fuente de sufrimiento y miseria.

A continuación, se expone con más detalle la relación histórica de las penas y los derechos humanos; y más adelante observaremos la humanización de las penas en Venezuela para explicar mejor este hecho en el contexto venezolano.

D. RELACIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

En cuanto al contexto histórico de las penas, Beccaria (2002), exponía que la prisión era un castigo que necesariamente precedía, a diferencia de cualquier otra, a la declaración del delito; pero este carácter distintivo no lo priva de otro esencial, es decir, que sólo la ley determina los casos en que un delito es merecedor de pena. La ley, señala los indicios de un delito que merezcan la custodia del reo, que lo someterá a una investigación y a una pena. En este contexto el autor citado expresa que: “a medida que las penas vayan siendo moderadas, que se eliminen la miseria y el hambre de las cárceles, que la compasión y la humanidad penetren más allá de las rejas, (...) las leyes podrán contentarse con indicios cada vez más débiles para proceder a prisión” (p. 52) Se puede observar esta afirmación como una

referencia en relación a los postulados contentivos de los derechos humanos.

Como antecedente se tiene, según Nikken (1988, p. 15), a la Declaración de Independencia Norteamericana la cual sentencia que: “todos los hombres han sido creados iguales; que han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida y la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

También resulta esencial nombrar a la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, de 1789 (Art. 1): “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la utilidad común” (Nikken, 1988, p. 16). En la actualidad se tiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, proclama que “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituyen el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo (preámbulo); que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y el derechos.

Por su parte, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, reconoce que: “los**

derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un Estado determinado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (p. 16). Estos instrumentos ocupan un lugar importante en el derecho internacional moderno y se destacan dentro de las concepciones humanistas. En efecto, el derecho internacional tradicional no reconoce al ser humano ningún papel esencial fuera de la protección diplomática y de la teoría clásica de la responsabilidad internacional. Según Nikken (1988), un Estado puede, dentro de ciertas condiciones ofrecer protección a uno de sus súbditos víctima de daños por parte de un Estado extranjero.

Por lo demás, la Comisión de Derechos Humanos (Human Rights Watch), ha realizado investigaciones especializadas en prisiones alrededor del mundo y lleva trabajando por los derechos de los reclusos desde 1987, luchando por captar la atención internacional sobre el trato de presos.

Hasta el momento, según esta organización se ha investigado e informado sobre las condiciones en las cárceles de Brasil, Checoslovaquia (antes de su división en dos estados), Egipto, Hong Kong, India, Indonesia, Israel y los Territorios Ocupados, Jamaica, Japón, México, Polonia, Rumania, Sudáfrica, la ex Unión Soviética, España, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos (con un informe breve sobre Puerto Rico), Venezuela y Zaire. En los informes se evaluaron las prácticas gubernamentales de acuerdo a las

directrices establecidas por Naciones Unidas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como las disposiciones relevantes de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los distintos países. En estos reportes, se investiga a fondo la problemática carcelaria y penitencial desde la perspectiva de este organismo y se elaboraron informes concernientes a la condición de los derechos humanos en prisión.

Por otra parte, se han desarrollado diversos instrumentos jurídicos internacionales con los que se ha buscado regular las relaciones entre el hombre y los Estados, con el fin de controlar y evitar acciones que vulneren los derechos fundamentales. Por tanto, los principales documentos Internaciones y nacionales en materia de derechos humanos que comprometen en este caso a Venezuela, afirman que estos derechos alcanzan a todas las personas que se encuentren encarceladas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos los cuales ha ratificado Venezuela y que prohíben la tortura y las penas crueles, inhumanas o degradantes, sin excepción.

En este sentido, Human Rights Watch (1998), la PIDCP y la Convención Americana han decretado que: “toda persona privada de libertad

será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Existen igualmente, otros documentos que avalan este compromiso, las más exhaustivas se encuentran en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Consejo Económico y Social en 1957.

Otro documento relevante es el referente a el Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión, adoptadas por la Asamblea General en 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Recursos, adoptados por la Asamblea General en 1990.

Aunque estos instrumentos no son tratados o convenios, sus normas más importantes comprometen a los gobiernos porque han alcanzado la calidad de derecho internacional consuetudinario. Estos documentos reafirman el principio de que los presos conservan sus derechos humanos fundamentales. En 1992, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas explicó que los Estados: “Tienen un compromiso firme para con las personas que son especialmente vulnerables debido a su situación de personas privadas de libertad [y además] estas personas no deben padecer de ningún sufrimiento o restricción que no sean las resultantes de su privación de libertad” (Human Rights Watch, 1998)

En el siguiente punto, se plantea con más detalle los elementos concernientes a la evolución histórica de las penas en el país.

E. EVOLUCIÓN DE LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN VENEZUELA

La promulgación del Código Penal Venezolano se produce en el año 1926 y fue parcialmente promulgado en los años 1964, 2000 y 2005. El contexto histórico de este código se encuentra resumido en los códigos españoles e italianos en el siglo XIX.; las sanciones se aplicaban según la gravedad de los delitos cometidos. En lo esencial, el Código Penal Venezolano no presentó cambios sustanciales a lo largo de siete décadas, en las cuales se omitieron aspectos importantes en materia delictiva.

El mencionado Código, además, no define claramente la pena sino que establece la clasificación de la misma. Esta segmentación se ha mantenido en la legislación penal venezolana a partir del Código de 1863. En efecto, la pena tiene como característica primordial el ser personal; históricamente en las legislaciones bárbaras se aplicó la pena hereditaria. En el sistema español se sancionó el castigo hereditario hasta el año 1813, mientras en Venezuela se prohibió que las penas se aplicaran a las familias de los culpables (1830).

En los actuales momentos, cuando ya se sabe que los castigos aflictivos exacerbaban en vez de cambiar el comportamiento del culpable, la pena debe dirigirse mejor a rectificar las deficiencias de la educación en los individuos, a reconstruir la moralidad afectada por el vicio o por las influencias de un ambiente impropio. La función represiva debe repudiar las torturas y los castigos que menoscaben los derechos humanos, porque es sabido que la sociedad evoluciona a un paso mucho más rápido garantizando el debido proceso a quien violó la ley, que sometiéndolo a sanciones infrahumanas.

Dentro de esta perspectiva, en Venezuela la crisis de la pena y de los encarcelamientos agrava con el pasar del tiempo por la concurrencia de factores como una economía estancada, la pobreza, la ejecución de crímenes violentos y sobre todo por la falta de confianza en las autoridades públicas. A pesar de que estos elementos no son de ninguna forma excusa para justificar las condiciones de las cárceles venezolanas, los cambios que se esperan en nuestro sistema penitenciario no son fáciles.

Durante décadas, mientras otros países en Latinoamérica se debatían entre guerras de guerrillas, gobiernos autoritarios, violaciones flagrantes de los derechos humanos, Venezuela, se destacó como una excepción en la región.

En efecto, este país se distinguía por ser una democracia constitucional ininterrumpida (la más antigua de la región) y gozaba de una relativa paz social (décadas de los 60 y 70). Las grandes reservas petroleras la salvaguardaron de las crisis económicas que golpearon a otros países del continente.

A pesar del estancamiento económico de los años ochenta, la riqueza petrolera y la inversión extranjera permitieron a Venezuela evitar duras decisiones económicas que tuvieron que tomar otros países latinoamericanos. Pero ya para 1989, bajo la presidencia de Carlos Andrés Pérez, se instituyeron duras políticas de ajuste estructural las cuales recayeron poderosamente sobre los pobres. Se recortaron los subsidios públicos (en especial los concernientes a la comida, educación, transporte y energía) y aumentó la pobreza lo que causó inestabilidad en el país. El 27 de Febrero de 1989, estalla una protesta conocida como el “Caracazo”.

En opinión de Human Rights Watch (1998), las diferencias entre ricos y pobres en Venezuela se profundizaban cada vez más y, es en febrero de 1992 cuando se produce la intentona militar para derrocar al gobierno de Carlos Andrés Pérez, pero sin éxito para ese momento. Para ese tiempo, los crímenes se fueron incrementando cada vez más ocasionando una crisis carcelaria. Para finales de los ochenta y principios de los noventa, la

disminución de los salarios y el deterioro de las condiciones de vida condujeron a un incremento de los índices de criminalidad. Los problemas de inseguridad siguen siendo hasta hoy la principal preocupación para los venezolanos.

En este sentido se observa de manera general un desacato constante a la ley y al orden. El robo, los homicidios y la violencia son hechos frecuentes en la vida cotidiana del venezolano. La situación se vislumbra incontrolable, al punto de que muchas ocasiones se recurre al “linchamiento” como técnica de administración de justicia en distintas barriadas y sectores de la ciudad de Caracas y otras ciudades del país. Al respecto cabe cotar que los linchamientos empezaron como hechos aislados en 1994, pero se multiplicaron rápidamente.

Este tipo de sentimientos de retaliación no es positivo para la reforma penitenciaria y no lleva a una evolución en materia penal ni mucho menos al mejoramiento de la calidad de vida de los reclusos. Parece existir un desinterés en la opinión pública por este tipo de temas que atañe a toda la colectividad, ya que no es percibido como un problema prioritario para la vida de los venezolanos, cuando la verdad es que es un área que necesita mucha atención y compromiso tanto individual como institucional, pues las causas están presentes en la dinámica de la sociedad actual.

Para fines de 1994, Venezuela contaba con 33 establecimientos penales con una capacidad para recluir a 12 mil personas. Aunque no existen estadísticas fehacientes al respecto, se calculaba que unas 26 mil personas se encontraban para ese momento en las cárceles nacionales. Con relación a tal situación existe, según Suárez (1998, p. 9), un fenómeno de superoblación carcelaria, pues "... en algunos casos, conviven, en promedio tres presos por cada cinco metros cuadrados; este hecho es divulgado por los medios de comunicación de manera frecuente como el principal problema penitenciario".

Ahora bien, esto sin hablar del porcentaje de la población carcelaria que no ha sido condenada, según Rosales (2005), de un 60% a un 90%, y que se hallan reclusos con los ya procesados. En este sentido, no se puede hablar de un procedimiento que se caracteriza por la humanización cuando la lentitud del sistema judicial es causante de tantos años de confinamiento sin un veredicto. En otras ocasiones, la sentencia es absolutoria, sin que esto implique algún tipo de indemnización para el afectado. También se ha observado que en muchas oportunidades los reclusos que ya cumplieron condena, permanecen en las cárceles más tiempo del sentenciado debido principalmente al extravío de documentos y de expedientes; finalmente suele ocurrir que los llamados "beneficios" otorgados por los jueces raramente se hacen efectivos.

Por otra parte, la humanización en las cárceles venezolanas se ve afectada debido a la “violencia” constante y generalizadas que se vive en estos centros. La formación de bandas rivales entre los reclusos y el enfrentamiento entre ellas, deja un gran número de muertos por decapitaciones. La violencia sexual es otro indicador de degradación de la población penitenciaria. Parece no existir otro código dentro de las cárceles que el de la violencia.

En las cárceles venezolanas, se exigen pagos por el mantenimiento de la vida o por la obtención de ciertos beneficios, como comprar una colchoneta para dormir, para ocupar una celda con una sola persona o para poder ir al baño. El dinero permite tener acceso a drogas, principalmente marihuana y bazuco. Esta situación es muy grave y requiere atención inmediata; sin embargo, cuando se pregunta a las autoridades sobre esta situación no se exponen explicaciones y con el tiempo el conflicto parece profundizarse.

Dentro de este marco, la falta de interés del colectivo en lo que respecta a la condición en la que viven los reos en las cárceles; es un indicador importante de la carencia de una cultura penal en los venezolanos. Los ciudadanos desconocen, por lo general, los conceptos básicos en relación a los derechos humanos y el establecimiento de las condiciones básicas en

las prisiones. Este aspecto debe transformarse en la medida en que la sociedad se eduque paulatinamente con el tiempo. Es necesario, que la opinión pública apoye los cambios que se requieren para mejorar el sistema penitenciario venezolano.

En varias ocasiones, organizaciones como “Amnistía Internacional”, se han pronunciado sobre la situación penitenciaria en Venezuela. Sin embargo, mientras los índices delictivos en el país sigan en alza, el conflicto carcelario permanecerá igual, o en el peor de los casos se profundizará, sin que sea posible darle una solución eficaz.

Por lo demás, Human Rights Watch (1998) realizó una visita preliminar a Venezuela en el año 1996, del cual se tuvo la completa cooperación de las autoridades venezolanas y no se intentó obstruir la investigación a realizar. A contrario, se dio pleno acceso a las prisiones que se quiso visitar y se suministró material diverso. Pero, luego, algunas personas se mostraron difíciles en la cooperación. Algunos abogados de la Fiscalía General de la República mostraron su negativa a hablar con los funcionarios de esta organización. En las prisiones, algunos Guardias Nacionales impidieron que se realizaran algunas entrevistas a los reclusos. Esto evidencia, que existe un estigma en relación al acceso a las cárceles venezolanas debido al estado precario en que se encuentran dichos centros.

Debe señalarse, que desde ese momento esta organización ha seguido la situación carcelaria en Venezuela y se ha dado información sobre el estado de las cárceles del país, incluyendo las prisiones para mujeres; llevando a cabo inspecciones en las celdas de castigo, el área de enfermería, baños y por supuesto cuartos de internos e internas.

Sin embargo, este organismo ha establecido que estas prisiones no se caracterizan por el ambiente opresor visto en otras cárceles. Los reclusos en el caso de Venezuela, expresaron su opinión sobre su situación y sobre los abusos oficiales sobre ellos. En todo caso, los estudios realizados por la organización internacional antes mencionada, se determinó que se cometen serias violaciones a los derechos humanos en Venezuela y no se percibe que exista un coherente ambiente humanista en las cárceles venezolanas.

Este hecho llama la atención, porque no existe una autentica política penitenciaria en el país que responda a esta situación. A pesar de que ha existido una evolución histórica de las penas en el mundo, en Venezuela, la situación no parece presentar mejoras palpables ni a corto ni a largo plazo. Es por ello, que debe abogarse por el cumplimiento de las leyes ya existentes, al igual que la creación de nuevas regulaciones que mejoren la calidad de vida de los reclusos y reclusas en el país, con el debido respeto a los derechos humanos.

Estas regulaciones deben ir unidas a controles por parte del Estado venezolano y al descongestionamiento de las cárceles en todo el territorio nacional. El hacinamiento, es uno de los hechos causales de los delitos que se cometen en el interior de las prisiones. Las condiciones de vida en estos centros es precaria y este hecho fomenta a las actividades delictivas tales como: el tráfico de drogas, tráfico de armas, entre otros.

Cada cierto tiempo se presencia a través de los medios de comunicación, espectáculos grotescos sobre los amotinamientos carcelarios, cuyo grado de violencia supera cualquier crónica de terror del que se pueda tener conocimiento. Las autoridades nacionales no prestan atención a las organizaciones encargadas de denunciar los casos sobre violaciones a los derechos humanos. A menudo, exponen que los problemas que se presentan en las cárceles venezolanas son productos de la falta de recursos disponibles, corrupción, aumento de índices delictivos, crisis económicas, entre otros.

Según Rosales (2005), han sido pocos los cambios en cuanto a la modernización del sistema penitenciario y de las cárceles en Venezuela y esto ha ocasionado un problema de cada vez más grandes proporciones a nivel nacional; ocasionado que la evolución de la humanización de las penas en Venezuela sea un proceso lento y de bajo estudio entre las autoridades

académicas y del orden público en el país. Este hecho debe cambiar, para poder garantizar en un futuro la efectiva transformación del sistema penal en Venezuela, en base a la humanización, el mantenimiento de los derechos humanos y de la dignidad humana.

Debe señalarse por último, que lo expuesto a lo largo del Capítulo I conlleva a un análisis profundo de la progresión histórica que ha tenido la concepción de la humanización de las penas, en principio desde una óptica universal, vinculada a las declaraciones universales sobre los Derechos Humanos y sus distintas convenciones y acuerdos; para concluir con una pequeña aproximación al caso venezolano, para entender cabalmente el antecedente histórico de la problemática carcelaria en nuestro país.

A manera de corolario se puede decir que desde los albores de la humanidad se contaba con mecanismos infrahumanos de tortura para castigar a las personas que cometían algún delito. Las mismas, eran aplicadas según el tipo de trasgresión cometida, como por ejemplo, las de naturaleza religiosa de procedencia medieval, penados de manera severa, ya que constituían un quebrantamiento de las leyes por herejía, hechicería, entre otros. En el presente trabajo, la naturaleza de este tipo de pena es analizada desde la óptica de las teorías absolutista, relativista y mixta, cada una de las cuales aporta elementos sustanciales para la investigación.

Además, se ha evaluado la visión de autores como Kant o Hegel en relación a este tema y la evolución en la historia de este concepto a través de los siglos con la llegada de la Revolución Industrial y su impacto a lo largo del siglo XX. Por otra parte, distintas organizaciones han reportado la condición existente en las distintas cárceles alrededor del mundo y muy específicamente en Venezuela, como es el caso por ejemplo de Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

Finalmente, se ha expuesto en el Capítulo I, el contexto histórico venezolano como trasfondo de lo que acontece en los centros de reclusión. Las crisis económicas, políticas y sociales sufridas en Venezuela han ocasionado la profundización del conflicto carcelario y las pocas oportunidades de solución a mediano o largo plazo; hecho que llama a reflexión a los actores involucrados y la colectividad en general.

Como conclusión general del capítulo, se encuentra que el mismo realiza una exploración histórica de los hechos relacionados a la aplicación de los castigos y que estos han evolucionado palpablemente a lo largo de los siglos. Igualmente, en Venezuela, se han implementado distintos códigos penales y distintas reformulaciones a la Constitución Nacional para mejorar, entre otros aspectos, el sistema penitenciario.

En el capítulo siguiente, titulado “Aspectos que Fundamentan la Humanización de las Penas en Venezuela y el Mundo”, se explica con más detalle lo relacionado a las implicaciones jurídicas y sociales de las penas; exponiendo los principales artículos sobre este particular contentivos en la Carta Magna, así como, los apartados relacionados a las especificaciones y tipos de penas en el Código Penal Venezolano y en el Código Orgánico Procesal Penal, entre otros.

Por último, este capítulo se vincula al Capítulo II, como un antecedente para entender los procesos socio - culturales en la historia de los castigos y su evolución en el tiempo. Es importante rescatar que la elaboración de las reglas más importantes desde el punto de vista penal, proviene de las leyes formuladas y evolucionadas desde el punto de vista histórico en Venezuela y el mundo. El próximo capítulo explora los aspectos sociales y jurídicos de cimientan la humanización de las penas en el contexto nacional y mundial.

CAPÍTULO II

ASPECTOS QUE FUNDAMENTAN LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN VENEZUELA Y EL MUNDO

En Venezuela se ha observado de manera paulatina a lo largo de la historia un cambio de percepción en relación a la materia legal que la rige. En tal sentido, se observa que el Código Penal se promulgó en distintos períodos de tiempo, primero en el siglo XX y luego en el siglo XXI, pero sin presentar cambios significativos de fondo; el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) también presentó modificaciones en 2001; la Carta Magna de la Nación, por su parte, también presentó cambios importantes (la última modificación de la misma se ha producido en el año 1999). Como puede evidenciarse, en estos instrumentos legales se presentan artículos importantes en relación a la penalización de los ciudadanos y el mantenimiento de la dignidad de todas las personas y de sus Derechos Humanos.

En el contexto mundial, se han especificado en distintas herramientas legales entre ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada en San José de Costa Rica en el año de 1969; todo lo concerniente a la importancia

de velar por el mantenimiento de los Derechos Humanos de las personas de América y del mundo entero. De igual manera, el hecho social es inseparable de la realidad penitenciaria en cualquier país mundo; ya que son los mismos ciudadanos los responsables de los progresos y atrasos que se presentan en su contexto social, incluida la realidad de las cárceles y de los internos.

En el presente capítulo se evaluarán los aspectos fundamentales de la humanización de las penas en Venezuela y en el mundo; valorándose los aspectos jurídicos y sociales tanto en Venezuela como en el resto de los países que contemplan esta evolución.

A. ASPECTOS JURÍDICOS

Entre los aspectos jurídicos concernientes a la humanización de las penas y su contexto legal en Venezuela, cabe citar varios artículos de distintos instrumentos legales. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) expone en el artículo 46, las características resaltantes que definen el mantenimiento de los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos, a saber:

Art. 46 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato

cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3) Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida, o por otras circunstancias que determine la ley.

4) Todo funcionario o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos y mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo a la ley.

Este capítulo, expone de manera clara que ningún ciudadano venezolano debe ser sometido a “penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; en menoscabo de la dignidad humana. Este aspecto es aplicable al caso de presidio o detención.

Además, todo funcionario público debe respetar la integridad de las personas privadas de libertad y no deben someterlas a “maltratos físicos o mentales”. Este articulado incluye elementos esenciales que desde hace siglos se incluye en los instrumentos legales del mundo en relación al mantenimiento de los Derechos Humanos de todas las personas. Este hecho es de gran significado en nuestro marco legal fundamental, ya que garantiza por mandato constitucional el derecho de los procesados; sin embargo, en muchos países los instrumentos legales son letra muerta por las atrocidades cometidas en varias de sus prisiones; por mencionar alguna, puede citarse a

la prisión norteamericana de Guantánamo en Cuba, en la cual se violentan los derechos fundamentales de los detenidos en el conflicto bélico en Irak, no se les ha iniciado ningún proceso legal, ni mucho menos poseen abogados defensores.

Ahora bien, el artículo 272 del mismo instrumento, indica que “(...) el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno, interna y el respeto a sus derechos humanos”. También se exponen las condiciones para esta población y le otorga por la vía del Poder Ciudadano un rol más significativo a la Administración de Justicia, y a la observancia del Estado de Derecho de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna.

Se especifica además, que la Defensoría del Pueblo debe: “(...) visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos” (CRBV, Art. 281). Lamentablemente, el país no cuenta con un sistema carcelario de calidad; debido a esto, las cárceles se han constituido como centros de alta peligrosidad en la cual la vida de los reclusos corre peligro día tras día; aspecto que no ha sido del todo controlado por la Defensoría del Pueblo ni por otros organismos competentes.

Por otra parte, los Artículos 8 y 9 del Código Penal Venezolano (2000), señalan que: “las penas se dividen en corporales y no corporales”, y que las penas corporales o restrictivas de la libertad son: “el presidio, la prisión, el arresto, la relegación a una colonia penal, el confinamiento y la expulsión del espacio geográfico de la República”. El Artículo 10, declara que las penas no corporales son: “la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil por condena penal, inhabilitación política, inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, (...), multa, caución de no ofender o dañar, pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provenga”. Estos artículos, manifiestan los casos en que se aplica las penas restrictivas y no taxativas de libertad.

En este sentido, el carácter de pena principal es exclusivo de las penas corporales y de las no corporales de multa, caución de no ofender y dañar, amonestación o apercibimiento y los efectos que de él provengan, así como el pago de las costas procesales. En consecuencia queda eliminada del ordenamiento penal cualquier posibilidad de maltrato físico o mental, ya sea como pena anticipada o como pena definitiva. También se dividen las penas, según el artículo 11 de la precitada ley, en principales y accesorias.

Las penas denominadas corporales, limitan en cierto sentido la libertad en el hombre e implican su aislamiento en determinados lugares destinados

a este fin. Se infiere, además, que las penas denominadas principales son las que la ley aplica directamente a la pena del delito, como lo expresa este artículo del Código Penal, en tanto que las accesorias son aquellas que la ley trae unida a la principal, ya sea en forma necesaria o en forma accidental. En el capítulo siguiente se especifica más claramente lo concerniente a la tipología de las penas y su consiguiente descripción.

Por otra parte, en el artículo 15, se explica que:

Artículo 15. El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir lo que mas se conformaren con sus aptitudes o anteriores ocupaciones.

En este sentido, el marco legal venezolano asegura el mantenimiento de las facultades psíquicas del detenido con el desarrollo de actividades acorde a sus aptitudes y gustos. Sin embargo, este precepto no se cumple a cabalidad, ya que los centros de reclusión en Venezuela y en Latinoamérica, son establecimientos que por lo general, no garantizan las condiciones mínimas establecidas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ni por los tratados internacionales. Por su parte, el Artículo 17 del Código Penal (2000), manifiesta las condiciones en la cuales el interno cumplirá condena, es decir, comenta que los mismos la cumplirían en las entidades para tal fin.

Artículo 17. El arresto se cumplirá en los establecimientos penitenciarios locales o en los cuarteles de policía, según lo determine el Tribunal ejecutor de la sentencia, sin que ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad.

Habida cuenta, el Tribunal sería el órgano encargado de administrar justicia y dictar sentencia; unido a esto, se especifica que el arresto se cumple en los establecimientos penitenciarios pertinentes. Cabe considerar que, en los Artículos 407 y 408 sobre el homicidio, se expone que la persona que: “intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.” (Art. 407). Así mismo, en el Artículo 408 se enumeran los casos en que se aplican las penas:

Artículo 408. 1.- Quince a veinticinco años de presidio a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462 de este Código.

2.- Veinte a veintiséis años de presidio si concurrieren en el hecho dos o mas de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.

3.- Veinte a treinta años de presidio para los que lo perpetren:

a) En la persona de su ascendiente o descendiente, legitimo o natural, o en la de su cónyuge.

b) En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere, aunque fuere interinamente, las funciones de dicho cargo.

En estos casos, las penas varían según la tipología de crimen que se cometa. Es decir, hay delitos atroces que acarrear castigos firmes como es

el caso de homicidio a descendentes, ascendentes, al cónyuge o al Presidente de la República. Aunque por igual todo acto que atente contra la vida de otro ser humano debe ser sancionado; dentro de esta perspectiva, la humanización de las penas en Venezuela, debería caracterizarse por tratar con dignidad a los reos que se encuentran en las prisiones y así reiterar la intención de Estado con respecto a la reivindicación de la condición humana de estas personas.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2001), expone en su artículo 10, que en el momento en que el individuo se pone a derecho “debe ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella deriva”. Cómo tal, la dignidad humana representa el conjunto de valores fundamentales que caracterizan al hombre como un ser integral, y resulta necesario que éste disfrute de una calidad de vida elevado y en consonancia con su condición de ser humano con derechos y deberes, durante todo el tiempo que se encuentre detenido.

Dentro de esta perspectiva y en relación al contexto internacional, se puede mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969), en la cual el Artículo 4, sobre el Derecho a la Vida, contempla en el numeral 1 y 6 que se decreta que “toda persona

tiene derecho a que se respete su vida [...]” (Art. 4). Así mismo, el Numeral 6 del mismo artículo consagra que: “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales pueden ser concedidos en todos los casos [...]” (Art. 4). En efecto, se abre la posibilidad para los condenados de muerte en ciertos países de solicitar indulto para salvar la vida. Aún así, la pena de muerte representa un hecho totalmente contrario a la humanización de las penas, ya que elimina el mantenimiento de los derechos fundamentales y la posibilidad de redención de los detenidos.

Por su parte, el Artículo 5 y 6 del mismo instrumento, trata el Derecho a la Integridad Humana y a la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. En el numeral 1 del Artículo 5, observamos que se contempla que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En el numeral 2, se expone que: “nadie puede ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

En realidad, todo el material concerniente al Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es importante; en especial, los numerales 4 y 6, que explica que los procesados deben “estar separados de los condenados”, y que “las penas privativas de libertad tendrán como

finalidad esencial la readaptación social de los condenados”, respectivamente. Cabe señalar, que la resocialización de las personas que se encuentran en prisión debería tratarse como política de Estado y considerarse de interés para todo el colectivo, para que de esta manera dicha readaptación sea efectiva.

Finalmente, el Artículo 6 en su numeral 1, consagra que nadie puede ser sometido a esclavitud ni servidumbre; el numeral 2, expone que “nadie debe ser constreñido a ejecutar trabajo forzoso u obligatorio”. Estos preceptos contemplan la dignidad humana en todas sus vertientes, es decir, vislumbran por igual los derechos de hombres, mujeres, niños y ancianos, en todas las naciones **de la Convención** Americana sobre Derechos Humanos.

Estos artículos exponen aspectos fundamentales en relación al mantenimiento de los derechos humanos tanto en el contexto nacional como en el internacional, asegurando un marco legal en consonancia con los valores universales del amor y el respeto a la vida. Aún así, todavía queda mucho terreno que recorrer, en especial porque no sólo la reglamentación legal es esencial para exaltar estas dimensiones cardinales, sino que además es importante que los distintos Estados alrededor del mundo, hagan cumplir las leyes en lo concerniente a los derechos humanos y que de verdad se efectúe una humanización palpable de las penas en el mundo.

B. ASPECTOS SOCIALES

Los aspectos sociales que conciernen a la humanización de las penas en Venezuela, en principio se pueden entender, al internalizar que los procesos sociales forman parte de toda evolución cultural e histórica del ser humano como individuo perteneciente a un grupo particular. En este sentido, las penas también forman parte del avance histórico en el hombre y estas poseen ciertos postulados, según Sosa (1978, p.68):

- 1) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- 2) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, mas, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.
- 3) El sistema se basa en el libre albedrío, siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió. El haberse mantenido al margen de las exigencias que le planteaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.
- 4) La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad de su autor, estableciéndose un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

De esta manera, la pena tiene una función retributiva, más que educativa, ya que hoy se conoce la mínima función educacional que tienen las penas restrictivas de la libertad. Estas penas, se han mantenido como control por parte del Estado de las condiciones básicas del sostenimiento del orden. Sin embargo, son muy pocos los resultados que han arrojado como

rehabilitantes en el hombre a través de la historia. En realidad, se hace difícil que el individuo se restituya en prisión ya que estas instancias por lo general no garantizan los derechos humanos, ni mucho menos los derechos culturales de los procesados. Este hecho, es dramático ya que estas personas no están listas para la reinserción social y por ende, representan un problema serio para la colectividad al momento de su salida de las cárceles, una vez cumplida la pena pues existe el riesgo de la reincidencia debido a las condiciones poco favorables que le ofrece el medio social.

En este sentido, el estudio de la aplicación de las normas penales radica en el hecho de poder optimizarlas y adaptarlas a la evolución de la dinámica social, así como determinar si éstas son realmente efectivas o si cumplen el fin que les ha sido asignado.

En otro orden de ideas, el Estado no invierte el dinero necesario para garantizar el mantenimiento del orden interno ni externo en las prisiones venezolanas; esto acarrea en un déficit de centros penitenciarios y el hacinamiento de la población en las cárceles. La privación de libertad, pensada en sí misma como castigo, tiene que ser justa y útil, según el delito cometido garantizándose los derechos humanos de los detenidos. Para tal fin, deberían establecerse políticas públicas acordes que contribuyan al mejoramiento de esta problemática.

Dicho de otro modo, la nueva criminología demostró la contradicción existente entre el Derecho Penal, presuntamente igualitario y una sociedad profundamente desigual; según Fernández (2002), los individuos están inmersos en una sociedad represiva que se encuentra ordenada para mantener la estructura. En este contexto, los modelos de sociedad actualmente existentes no han podido renunciar todavía a esa instancia de control social que es el Derecho Penal. Es decir, todas las formas del planteamiento de la finalidad de la pena están estrechamente vinculadas a las acciones que en un momento dado puede tomar el Estado como forma de medir el castigo que pueda imponerse a aquél que ha infringido una norma social; asunto que sin lugar a dudas, se plasmará en la forma en la que el legislador defina el marco del delito y el procedimiento para aplicarlo.

Una vez que el Estado ha diseñado su política penal corresponde al juez, aplicar la pena a través de su sentencia dirigida a cumplir los fines previos que se ha propuesto el Estado mismo, pero es sólo en la ejecución, a través del régimen penitenciario, cuando se le da contenido concreto a la finalidad de la pena. Por otra parte, a lo largo de la historia del derecho penal y la penología se han efectuado análisis para tratar de reorientar la finalidad de la pena, por esa razón se han sucedido diversas etapas donde la pena como acción de sanción ha pasado por distintas motivaciones, desde las más inhumanas hasta la entrada de la humanización. La forma inicial de la

pena primitiva la constituía la venganza privada que se arraigó en la estirpe y el clan, es decir, entre las disputas entre familias; luego se destacó el carácter dirigido hacia la expiación de la comunidad.

A medida que el Estado se afianza como ente sólido la pena lo acompaña en su evolución. En este sentido, **Fernández (2002), está de acuerdo con la idea de la inutilidad de la pena** para establecer un orden social deseable, sino que sólo puede ir destinada al mantenimiento de la realidad social.

Cabe señalar, que la resocialización es un fenómeno poco probable que se cumpla, debido a que los procesos socioculturales de cada país son distintos y por no ser (la resocialización) coherente respecto a ciertas penas. Sin embargo, es necesario contar con penas más humanas en Venezuela y en el mundo, ya que en muchos aspectos se reflejaría una sociedad más equitativa y justa con los valores universales tales como: el respeto a la persona, la dignidad, la responsabilidad individual, social y la justicia.

Finalmente, a lo largo del Capítulo II se ha examinado la dimensión social y jurídica de la humanización de las penas principalmente en Venezuela, como un elemento fundamental dentro de la dinámica sociocultural y de convivencia cívica en el país. Para tal fin, se analizaron los

distintos artículos de la Carta Magna y de otros importantes instrumentos legales vigentes.

Como conclusión general del presente capítulo, se evidencia que en Venezuela existe un contexto jurídico y social que evidencia la evolución de las penas en relación al contexto jurídico. Igualmente, se hace referencia a la Constitución Nacional y al Código Penal de Venezuela. Como conclusión de los aspectos sociales de este estudio, se explica que el estudio de la aplicación de las normas penales radica en el hecho de poder optimizarlas y adaptarlas a la evolución de la dinámica social, así como determinar si éstas son realmente efectivas o si cumplen el fin que les ha sido asignado

A continuación, en el Capítulo III titulado “Elementos que Integran la Humanización de las Penas en el Sistema Penal Venezolano”, se evaluarán los distintos tipos de penas aplicables en Venezuela fundamentadas en los instrumentos legales del país; así como el análisis del sistema penitenciario venezolano y la situación actual del detenido en Venezuela. Este aspecto es fundamental, ya que es preciso crear puentes de entendimiento entre los actores el proceso penal y el colectivo, que hagan posible una mejora sustancial a futuro de toda la estructura penitenciaria y carcelaria en el país. El vínculo del presente capítulo con el próximo apartado, tiene que ver con los mecanismos de las penas en el sistema penal venezolano y su

clasificación en el mismo, a saber: penas corporales, penas no corporales, penas principales y penas accesorias. Es decir, en el próximo capítulo se expresa más detalladamente la clasificación de las penas en Venezuela. Igualmente, se realiza el estudio de la situación de los detenidos en Venezuela, complementado la información sobre aspectos sociales del capítulo II.

CAPÍTULO III
ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS
EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO

En Venezuela, la administración de justicia como órgano del Estado perteneciente al Poder Judicial hasta ahora ha sido excluyente, porque la función jurisdiccional está reservada únicamente al Estado. Además, es conocido que los procedimientos judiciales por su estructura misma son lentos y formalistas, lo que ocasiona que los mismos tarden mucho tiempo en finalizar, produciendo un retardo en las causas legales en detrimento de los detenidos.

La resolución de un conflicto se logra gracias a la realización del proceso, lo que no es exclusivo del derecho penal sino de una sociedad organizada; para ello se debe alcanzar el conocimiento exacto de los hechos del modo más detallado y exacto, lo que comporta afirmar que constituye como finalidad del proceso la obtención de la verdad.

En efecto, el castigo o la pena se han constituido como uno de los temas más discutidos por los tratadistas del Derecho Penal por ser un medidor de justicia. En este sentido, la pena como hecho individual sólo

puede aplicarse al individuo que comete el delito y esto implica una separación en las forma de administrarlas. En el presente capítulo se presentan, para un mejor entendimiento por parte del lector, las distintas tipologías de las penas aplicadas en Venezuela y su ordenamiento en el contexto legal, además se expone la condición actual del detenido dentro del sistema penitenciario nacional.

A. TIPOS DE PENAS APLICABLES EN VENEZUELA

A continuación se presentan las tipologías de las condenas aplicables en Venezuela, con el fin de tener una visión objetiva sobre la constitución de las mismas en el país. Habida cuenta, las penas se clasifican en: penas corporales, penas no corporales, penas principales y penas accesorias.

A.1. LAS PENAS CORPORALES

En el siglo XX, para el año 1915, se redujeron las penas de presidio abierto y cerrado a la de presidio simple que existe en la actualidad, porque los trabajos forzados que constituyen su característica, podían ejecutarse dentro de dicho recinto o fuera de él; estos castigos fueron catalogados como corporales. De hecho, mientras el reo cumplía la pena de presidio debía permanecer en aislamiento por un tiempo igual a la cuarta parte de la pena

que debía cumplir, quedando a juicio del dirigente del establecimiento, para la designación de beneficios o no, según la conducta del procesado, este asunto ha presentado ciertas modificaciones.

Actualmente, en el Título III del Código Penal vigente en relación a las penas, el Artículo 8, expone que las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales. En atención a lo expuesto, lo corporal es definido como lo relativo al cuerpo, en este caso se refiere a las penas que se aplican al cuerpo, las cuales serían: presidio, prisión, arresto, relegación a una colonia penitenciaria y confinamiento.

Las no corporales son aquellas que no afligen directamente al cuerpo, como en el caso de la sujeción a la vigilancia de la autoridad o la interdicción civil, incluidas en el Código Penal. Por otra parte, se observa en el Artículo 9 de este instrumento, que las penas corporales, también denominadas restrictivas de la libertad, son las de: “1) presidio, 2) prisión, 3) arresto, 4) Relegación a una colonia penal, 5) confinamiento, 6) expulsión del espacio geográfico de la República”.

El presidio establece que se debe cumplir la pena en las penitenciarías que establezca la ley, al tiempo que representa la pena más dura reconocida por la legislación nacional. La pena de prisión, por su parte, debe cumplirse

en las cárceles nacionales o en su defecto, en las penitenciarías ubicadas en el territorio venezolano.

El arresto que sería la sanción para delitos leves o para delitos políticos, se cumpliría en las cárceles locales o en los cuarteles de policías, en algunos casos se dispondría de cárceles políticas o alguna fortaleza. Por lo demás, en relación a la relegación a colonia penal y al confinamiento, se observa que en el primer caso, se obligaría al reo a permanecer en la colonia que designe la sentencia firme; en el segundo caso, se le impone al reo a residir en el Municipio que se fije al momento de la sentencia. Por último, en la expulsión del espacio geográfico, al reo se le prohíbe expresamente volver al territorio nacional durante su condena, pero ningún acto de poder público puede ocasionar el extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, según la Constitución vigente.

El artículo 11, establece la división de las penas en principales y accesorias. Las principales, son aplicadas por la ley directamente al castigo del delito; y las accesorias, son las que la ley trae como adherentes a la principal necesaria o accidentalmente. Por último, es importante resaltar que la pena de presidio es la más grave de todas las que enumera el Código, pues con ella se castigan los delitos que lesionan profundamente el orden social; ella equivale a la cadena perpetua en otras partes del mundo.

A.2. PENAS NO CORPORALES

Entre las penas no corporales, es decir, las que no atañen al cuerpo directamente, el Código Penal (2000) en el Artículo 10, establece: “1) Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, 2) Interdicción civil por condena penal, 3) Inhabilitación política, 4) Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, 5) Destitución de empleo, 6) Suspensión del mismo, 7) Multa, 8) Caución de no ofender o dañar, 9) Amonestación o apercibimiento, 10) Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan, 11) Pago de las costas procesales”

Estos causales de penas se consideran leves ya que no implican encarcelamiento, sin embargo, en los casos como en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, industria o cargo el acusado podría perder al menos de manera temporal, la posibilidad de ejercer su carrera, aunque esta pena no es absoluta y se restringe a ciertas profesiones. En efecto, las penas no corporales son insustanciales y por lo general, su duración está supeditada al tiempo que dure la condena, como en el caso de suspensión de empleo.

En el caso de las multas, por ejemplo, estas consisten al pago al Fisco Nacional, Estatal o Municipal, la cantidad que determine la sentencia. Por lo

demás, la pena por interdicción civil, no es aplicable como principal sino necesariamente como accesoria de la pena de presidio. Sus efectos se reducen a privar al reo de la disposición de los bienes por acto entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital.

A.3. PENAS PRINCIPALES

Como se especificó en el apartado sobre penas corporales, las principales conllevan a que la ley aplique directamente el castigo al delito. Esta denominación se justifica porque señala la penalización correspondiente a cada delito.

El carácter de pena principal, según lo establecido en el Artículo 11 del Código Penal (2000), es “exclusivo de las corporales y de las no corporales de multa, caución de no ofender y dañar y de amonestación o apercibimiento.”

Como ya se mencionó, las penas de prisión se distingue de la de presidio porque en principio, se cumple en la cárcel nacional cuando la pena excede de un año, y en caso contrario, en las cárceles locales; en segundo lugar, porque el culpable no está obligado a otros trabajos sino a los de artes

y oficios que puedan efectuarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir aquellos trabajos que mejor se acomoden a sus aptitudes o anteriores ocupaciones; y por último, porque no tiene como accesoria la interdicción civil característica siempre de la pena de presidio. Por su parte, la pena de arresto (Código Penal, Art. 17) tiene dos formas: una es la pena normal impuesta a ciertos delitos comunes y generalmente a las faltas, y la otra está destinada a los delitos políticos que se cumplirían en las fortalezas o cárceles políticas.

Para Chiossone (1992), y dentro del contexto histórico, la pena de arresto figuró en el Código de 1897, junto con la multa correccional, y la suspensión del ejercicio de una profesión o arte como pena establecida únicamente para las faltas. En la actualidad, el arresto se cumple en los centros penitenciarios o en los cuarteles de policía, según lo determine el ejecutor de la sentencia. Esta pena es menos rigurosa que la de prisión o presidio y debería cumplirse en cárceles públicas y los individuos separados del resto de los penados. Este hecho en la práctica no se cumple y, se efectúa una interacción perjudicial al vincular al arrestado con los delincuentes primarios.

Debe señalarse que en el caso de las mujeres, el Artículo 18 señala que cumplirán igualmente penas de presidio, prisión y arresto; y “estarán

siempre separadas de los hombres”. Igualmente este artículo expresa que el Presidente de la República puede ordenar que las mujeres cumplan las mencionadas penas, prestando servicio en hospicios y hospitales; con las debidas seguridades y con la prohibición de salir de estos centros hasta el término de la pena. Por su contextura y por “razones de moral pública” las mujeres cumplirán condenas en establecimiento distintos a la de los hombres, ya que las mismas son más propensas a regenerarse y raramente se constituyen en delincuentes habitadas.

Finalmente y como se explicó anteriormente, las penas de confinamiento consisten en la obligación impuesta al reo de residir, durante el tiempo de la condena, en el Municipio que indique la sentencia firme a cierta distancia de donde se cometió el delito, o donde vive el reo u ofendido. (Código Penal, Art. 20). Es pena accesoria a la de confinamiento la suspensión a la vigilancia de la autoridad.

A.4. PENAS ACCESORIAS

Las penas accesorias son aquellas que “no son susceptibles de ser aplicadas de manera autónoma o independiente, sino que va unida a la pena principal, las penas accesorias pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de éstas” (Código Penal, Art. 11, comentario). El

carácter de accesoriad de la pena es exclusivo de la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil, inhabilitación política, pérdida de los instrumentos del delito y pago de las costas, deben especificarse además, las penas accesorias para la determinación en su cumplimiento. En el caso de la inhabilitación política, el ciudadano sufre de la privación de ejercer cargos públicos o políticos pero cuenta con los derechos políticos, aunque se prive de ellos temporalmente mientras dure la condena.

Igualmente, es pena accesoria y no principal la que cita el Artículo 22 del Código Penal vigente (Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública), en la cual se obliga al penado a dar cuenta a los respectivos jefes civiles de los Municipios donde resida o por donde transite, de su salida y llegada a éstos. Por lo demás, en la inhabilitación profesional, la pena es temporal, es decir, esta limitada a un tiempo determinado por la sentencia. Este sería el caso de los médicos que aplican el aborto a una mujer embarazada y esta hubiere fallecido, aún así, el fallo de inhabilitación profesional sólo es aplicable durante el tiempo de condena.

Por último, la pena a que se refiere el artículo 33 es necesariamente accesoria de otra principal, y en su ejecución es necesario distinguir dos aspectos diferentes: el decomiso de las armas y el decomiso y remate de los

efectos provenientes del delito. Como la detención y porte de armas prohibidas constituyen por si solos un delito previsto por el legislador, es menester decomisarlas de acuerdo con las reglas establecidas en el mismo Código. Las armas con que se ejecutó el delito se destinan al Parque Nacional (Art. 33, comentario). En cuanto a los efectos provenientes del delito, se decomisan y rematan para adjudicar el precio a los fiscos respectivos.

B. EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO Y LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS

Los factores deficitarios y de abandono en que se encuentra la población penal son indicadores de las condiciones precarias del sistema penitenciario, a saber: el hacinamiento o superpoblación, la irregularidad del funcionamiento de los sistemas judiciales y legales, el deterioro de los centros penitenciarios, la violencia, la corrupción, entre muchos otros. En Venezuela, la Defensoría del Pueblo, institución creada en el año 2000, presenta un ámbito normativo y en su estructura institucional presenta una unidad con responsabilidades específicas para la vigilancia y protección de los derechos fundamentales; sin embargo, los alcances de este organismo no han sido los esperados en los últimos años. Aún así, la configuración de este ente y la acción de los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y

los órganos de seguridad desarrollan las vías para garantizar los derechos de los ciudadanos, al menos de manera teórica.

Con la entrada en vigencia del COPP en el año 2001, se introducen profundas reformas en todo el proceso judicial y en el rol de cada uno de los participantes en los procesos penales, a saber: jueces, fiscales, organismos policiales, víctimas y ciudadanos. En efecto, cambia el antiguo y tradicional modelo inquisitivo, por un modelo oral y acusador en el que el papel protagónico en la preparación de las causas y presentación de pruebas lo tienen los fiscales del Ministerio Público.

Por su parte, la CRBV (1999), ha ampliado todas las garantías en el mantenimiento de los Derechos Humanos. De igual forma, la Ley de Régimen Penitenciario (2000), en su articulado establece perfectamente la obligación de la administración en cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, la realidad sociocultural y penitenciaria en el país es muy distinta al ideal que expone el ordenamiento legal y constitucional de la nación.

Es importante acotar, que el problema del sistema penitenciario se ha abordado desde diferentes ámbitos, concluyendo casi siempre que el problema se genera con la indiferencia de los actores involucrados en la

situación carcelaria y la no concreción de planes de acción coherentes con metas ejecutables a corto, mediano y largo plazo. Dentro de este marco, resulta fundamental redimensionar el sistema penitenciario venezolano, el respeto por los postulados consagrados en la Carta Magna y las leyes; en efecto, es necesario solventar la falta de comunicación entre los actores que forman parte del sistema de prisiones, a saber: la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, la Sociedad Civil, los Reclusos y los Familiares.

Por lo demás, la labor de la Defensoría del Pueblo desde su creación como órgano del Poder Ciudadano encargado de la vigilancia, promoción y protección de los derechos fundamentales de los venezolanos; estuvo orientada hacia la inspección de prisiones, albergues de menores y centros de detención preventiva en el país.

Sin embargo, a casi una década de su creación, la defensoría ha presentado problemas en la presentación de hechos concretos que avalen su participación exitosa en la mejora de las condiciones de vida de los internados en las cárceles venezolanas. Para el análisis del sistema penitenciario en Venezuela, es importante aclarar que a pesar de contar con organismos que consagran la defensa de los ciudadanos en prisión, en el país la situación carcelaria es crítica.

Como se explicó en capítulos precedentes, desde el año 1997, numerosas organizaciones han denunciado la violencia generalizada que reina en el sistema penitenciario venezolano; se cuentan las heridas por armas de blancas y de fuego, así como los fallecidos (para ese año murieron asesinados al menos 336 reclusos). Para finales del siglo XX, se produjeron “378 muertes violentas aproximadamente y 1.588 personas fueron heridas por armas blancas o de fuego en una población carcelaria de unos veinte seis mil reclusos, entre procesados y penados” (Suárez, 1998, pp. 9-10). Es decir, el fenómeno de violencia carcelaria es cada vez más profundo y complejo.

En las cárceles venezolanas, la atención médico-asistencial, prácticamente no existe; las condiciones sanitarias son precarias, los internos padecen de un sin fin de enfermedades, las cuales no son controladas ni tratadas por profesional médico alguno; además, no hay medidas profilácticas en materia sanitaria y mucho menos preventiva; debido a esta realidad, al entrar en prisión el ciudadano pierde sus derechos más elementales, impulsando al interno a penetrar en una dinámica aún más degenerativa y negativa que la que poseía antes de entrar a estos sitios. En este sentido, las cárceles son de hecho, ejes del tráfico de drogas y de armas, en la mayoría de los casos por complicidad interna de los funcionarios públicos involucrados a estos establecimientos.

Esta problemática es un asunto de orden público, hoy en día las cárceles son instituciones desprestigiadas en el mundo occidental, no sólo porque se les acusa con frecuencia de no cumplir con el papel que les corresponde como medio de control de la delincuencia sino porque, como indicaba Suárez (1998, p. 45), constituyen “un instrumentos de poder en manos del Estado, el cual somete brutal o sutilmente, a aquellos que no se pliegan a su voluntad”. Igualmente, los presos son sometidos a ciertas técnicas de transformación de la personalidad en cierta dirección deseada según esta tesis.

En este sentido, Suárez (1998), comenta que las cárceles no arrojan los resultados esperados como medios de control de la delincuencia, al contrario, crean en su interior “microsociedades criminógenas” que potencian la violencia y la crueldad. A estos factores, se le suma además, que las mismas son extremadamente costosas y en sí mismas son un peso para la sociedad.

Por lo tanto, son espacios donde la voluntad individual se ve anulada al igual que la individualidad misma; este aspecto resulta vital para entender la necesidad de humanizar las penas en Venezuela, ya que el hecho de que existan lugares en donde la individualidad quede anulada y que el crimen se potencialice, ya que son escuelas para delinquir, configuran una realidad

aterradora que debe constituirse en un elemento de introspección para el hombre moderno no sólo en Venezuela, sino en todo el mundo. Es por ello, que el colectivo debe comprometerse cada vez más en el mantenimiento de los derechos esenciales de todos los miembros societales.

C . CONDICIÓN ACTUAL DEL DETENIDO

Actualmente, el detenido en Venezuela no cuenta con las condiciones mínimas de seguridad ni de mantenimiento de sus derechos fundamentales; este hecho resulta perjudicial para el sano mantenimiento de una sociedad y de sus integrantes. A pesar que en la Constitución vigente son reconocidos "los sistemas de régimen abierto" (Art. 272), que además coinciden con las tendencias modernas de la criminología, medida consagrada desde hace mucho tiempo en la legislación venezolana. La realidad es que este mecanismo no se aplica como instrumento regulador de la administración de justicia en el país.

En la actualidad, no existen en el país instituciones para establecer el régimen abierto ni las colonias agrícolas penitenciarias; por lo tanto, el Estado tendría que crear en principio, centros apropiados en todo el territorio nacional para hacer cumplir este mandato constitucional. Igualmente, el artículo 272 en el último aparte, incluye la asistencia post-penitenciaria, que

obliga al Estado a contribuir con el proceso de resocialización que manifiesta el interno una vez que obtiene su libertad, este aspecto tampoco se cumple actualmente en el país. Cabe agregar que en el COPP (2001), en el artículo 10, se proclama el respeto a la dignidad humana con la debida protección de los derechos que de ella derivan. Es decir, este código especifica el debido mantenimiento de los derechos fundamentales de los reos durante el tiempo que dure el proceso y/o la detención.

El artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario, también establece que: “la reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena (...), deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y las leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República” (Art. 2). De esta manera, se establece y define perfectamente la obligación de la administración en cuanto al deber de rehabilitar a los privados de libertad, esto no se refleja en la realidad y se puede decir que es prácticamente todo lo contrario.

Por otra parte, Amnistía Internacional (2004), informa que a partir del año 2000 se empieza a considerar que el hacinamiento en Venezuela es menor en comparación con otros países de la región, a excepción de cárceles como Sabaneta en el Estado Zulia y el penal de Tocuyito en la

ciudad de Valencia, que registraron una superpoblación de aproximadamente del 30% al 80%, respectivamente; pero aún así, el nivel de hacinamiento en las cárceles venezolanas sigue siendo muy alto. En este sentido, existen críticas claras en torno a los resultados de la implementación del COPP, ya que se ha incrementado el número de reclusos en aglomeración; este hecho es más evidente en algunos centros más que en otros.

En efecto, el cambio de paradigma del Proceso Penal Venezolano corresponde, hasta cierto punto, a una transformación en las atribuciones de los sujetos procesales que participan en él. Por tanto, al ser asumido el principio “nemo iudex sine actore”, mismo persecuidor mismo que juzga, la acción penal queda confiada a una persona distinta de la que debe juzgar, ambas funciones hasta ese momento eran ejercidas por el Juez.

Igualmente, los órganos policiales asumen sus funciones desde una perspectiva auxiliar, pues dependerán de las directrices de aquél a quien corresponda la dirección de la acción penal en concordancia con la Constitución y las leyes: el Ministerio Público. Con la vigencia del sistema acusatorio, en lugar del inquisitivo, los fiscales del Ministerio Público asumen el rol protagónico de ser los titulares de la Acción Penal, quedando obligados a llevarla a cabo, salvo las excepciones contempladas en la ley, conforme el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, desde el inicio del actual Gobierno, en Interior y Justicia, han habido 10 ministros y 15 directores de prisiones; la promesa de humanización se realizaba en 2003 con el proyecto de las "Ciudades Penitenciarias" por parte del entonces Ministro de Interior y Justicia, Jesé Chacón, estos eran centros de reclusión que permitirían una vida digna al interno, con recreación, lugares para el trabajo, celdas para no más de dos reos. Pero el único que estuvo en construcción fue el de Coro y no se ha concluido hasta la fecha.

Según el Dávila (2008), el 18 de noviembre de 2004, la Asamblea Nacional aprobó por unanimidad la Declaratoria de Emergencia Carcelaria, y se creó una Comisión Presidencial para atenderla, pero su labor se abandonó en 2007; la situación de la infraestructura y el hacinamiento son factores que colaboran con la violencia en los centros de reclusión. En este sentido, se evidencia, que de 1999 a 2007, 3.312 presos han muerto por violencia; en nueve años ha habido 10.547 heridos en las cárceles.

En efecto, el 2007 concentró las masacres más sangrientas y con mayor número de víctimas de los últimos años; se puede mencionar que estos hechos comenzaron con el asesinato de 18 reos de Uribana en Lara y terminaron con 18 muertes en la cárcel de Santa Ana en Táchira, en la que los internos fueron decapitados y algunos de ellos colgados.

Por su parte, Dávila (2008), acota que lo más positivo en los últimos años ha sido la aprobación del COPP, que permitió que la población pasara de 30 mil reos a casi a unos 20 mil que hay hoy en día. En este sentido, lo más negativo sobre este particular fue el cierre del Instituto de Estudios Penitenciarios, un lugar de formación de personal para atender a la población penal con especializaciones en gerencia, administración, seguridad y tratamiento; ahora sólo quedan dos promociones para finiquitarlo y los egresados pasarán a estudiar en la Universidad de Seguridad que aún no ha sido creada.

D. MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA EN VENEZUELA

Venezuela es uno de los tres países de los 36 integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tienen medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en materia de cárceles.

La primera medida a favor de los internos fue solicitada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), por la situación presentada en la cárcel de Yare I y II en Miranda, con fecha del 30 de marzo de 2006, por ser uno de los centros más violentos; la segunda sería por el Internado Judicial de Monagas, La Pica, con fecha del 9 de febrero de 2006 y por último; la interpuesta por el Centro Penitenciario de la Región Centro

Occidental, Uribana, del 2 de febrero de 2007, (Dávila, 2008). En la resolución se le requiere al Estado que consagre el derecho a la vida y la integridad personal, pero una muestra de que esto no se ha cumplido, es que estas tres cárceles son de las más violentas del país.

En efecto, la medida contempla que se ajuste el centro a los estándares internacionales, que implica clasificación por delito, grado de peligrosidad, género y condición de reincidente o primario; y el número de custodios debe ser uno por cada 10 reos, pero la realidad es que hoy muere más de un reo diario en las cárceles venezolanas. De este modo, es difícil garantizar el derecho a la educación y a la salud, por ejemplo; si no se garantiza el derecho a la vida y la integridad personal en el país. Esta resolución es un hecho histórico para el país, ya que es la primera en ser adoptada en el caso de las prisiones en Venezuela y la tercera en Latinoamérica.

Por su parte García (2006), expone que para el OVP, Venezuela es el país latinoamericano más violento en lo que se refiere a instituciones penitenciarias, a pesar de tener una baja población reclusa: 18.295 reclusos para el año 2005, actualmente existen aproximadamente 19.668 reclusos (9.684 procesados y 10.020 ya penados) y 32 establecimientos penitenciarios, según cifras de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del

Recluso del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia. En 2005, se registraron alrededor de 400 muertos en las cárceles venezolanas, según un trabajo hecho por el mismo organismo; mientras que en Brasil, Argentina, México y Colombia juntos, la cifra fue de unos 310 muertos.

Colombia en particular resultó ser un ejemplo impactante, según lo refiere García (2006), ya que este país tiene 70 mil presos, tiene problemas de guerrilla, narcotráfico, paramilitares, delincuencia organizada y común; y el año pasado sólo se registraron 72 presos fallecidos en prisión. A manera de comparación, en Venezuela, solamente en el Internado de La Pica, el número de muertos en el año 2005 fue de 42 de acuerdo a cifras del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP).

En opinión de esta organización, 75% de las cárceles en Venezuela merecen la intervención de la Corte Interamericana, ya que en la mayoría de estos centros se violan reiteradamente los derechos más elementales de todos los ciudadanos, tanto internos como visitantes y funcionarios. Al respecto, García (2006), reseña que "En el 2006, por ejemplo, murieron las señoras Luzmila Arroyo y Emilia Socorro en las afueras del Centro Penitenciario Centro Occidental Urbana, mientras esperaban para entrar a la visita conyugal" (p.1), una situación que refleja la delicada situación de respeto a los derechos humanos.

Estos hechos son lamentables en un país en el cual están plenamente contemplados los Derechos Humanos de los ciudadanos en la Carta Magna y demás leyes, y que además está suscrito a distintos acuerdos y convenios internacionales.

Por otra parte, la versión oficial del Estado Venezolano apunta a que se le da mucho mala publicidad al problema carcelario en el país a través de los medios de comunicación. En este sentido, y según informaciones de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, estuvo previsto para el año 2006, la realización de un diagnóstico de humanización penitenciaria, durante el cual se entrevistó a más del ochenta por ciento de los reclusos "para construir un perfil socio criminológico que permita individualizar la atención" (García, 2006, p.1). Una expectativa de la población carcelaria y de la sociedad misma, en beneficio del sistema de justicia.

Asimismo, la Dirección General de Custodia y Rehabilitación señala la incorporación de 40 médicos cubanos para reforzar el sistema de salud penitenciario y la incorporación de treinta por ciento de los internos en alguna de las misiones impulsadas por el Gobierno. Además de una dotación de más de 230 camionetas para el parque automotor y un renovado impulso a las actividades deportivas y culturales.

Sin embargo, entre la versión oficial de Estado Venezolano y la ofrecida por el OVP, existen grandes discrepancias; ya que el primero apunta a que se han presentado progresos significativos al respecto y que es conveniente hablar de la situación carcelaria de manera general y no sólo de casos aislados. Por su parte, el observatorio apunta a que es necesario enfrentar el problema penitenciario directamente, esperando que no todo quede en denuncias. De igual manera, ambas versiones difieren en el diagnóstico que se debe hacer de la situación penitenciaria actual.

El OVP asegura, que se debe hacer mediante un serio proceso de descentralización, donde se sensibilice a las autoridades regionales sobre el problema de sus cárceles y se incluya a todos los sectores (público, privado, educativo, religioso, entre otros) para que se hagan responsables de los cinco problemas principales: el hacinamiento, los retardos procesales, el ocio, el personal y la infraestructura, la situación podría mejorar a corto plazo.

Otra alternativa comentada por Dávila (2008) sería hacer “una ley orgánica penitenciaria que esté acorde a lo que dice la Constitución en el artículo 272” (s/n). Sin embargo, la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, explica que la crisis actual es muy profunda y que revertirla no es una cuestión de pocos meses. A su criterio, el problema no radica sólo en la

infraestructura sino en el cambio de paradigmas y el cambio de los perfiles de los guardias que custodian a los internos. El Estado venezolano, esencialmente, ha enviado varios reportes a la Corte Interamericana respondiendo a los alegatos hechos por el OVP.

Finalmente, es necesario acotar que se requiere de una participación activa por parte del Poder Judicial en lo concerniente a la legislación procesal, al tiempo que se necesita una fuerte batalla en contra de las mafias que introducen armas y drogas a los centros penitenciarios.

Para el cierre del presente capítulo, se hace necesario recordar los distintos aspectos explorados en el mismo. A saber, se exploró en los distintos elementos que integran la humanización de las penas en el sistema penitenciario en Venezuela, se desglosaron los distintos tipos de penas existentes en el país, así como el desglose de información concerniente al sistema penitenciario y la situación actual del detenido.

En este sentido, es importante acotar a modo de conclusión general, que el país cuenta con ordenamiento jurídico para enfrentar la problemática penitenciaria; no obstante, se requiere como se explicó antes, de una participación más activa del Poder Judicial para el fortalecimiento de todo el sistema judicial, así como la vigilancia constante no sólo de las

organizaciones no gubernamentales que estudian este asunto, sino de toda la colectividad como un problema que nos atañe a todos por igual, en una sociedad que se hace llamar justa e igualitaria para todos los ciudadanos sin distinciones.

A continuación, en el Capítulo IV titulado “Consecuencias Generales de la Humanización de las Penas en el Sistema Penal Venezolano”, se exponen las derivaciones de la humanización de las penas en el sistema penal venezolano y se presenta una reflexión en torno a la humanización de las mismas en el país.

Finalmente, el Capítulo III se vincula con el Capítulo IV en el sentido en que ambos exponen ideas relacionadas con la condición del detenido, el ámbito legal del mismo en Venezuela y la intervención del gobierno nacional en relación a esta problemática. Exponiendo que el Estado y el Poder Judicial poseen una responsabilidad con los reos y con toda la sociedad venezolana.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS GENERALES DE LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO

La situación precaria que, por lo general, se presenta en las cárceles venezolanas es alarmante y violatoria de los Derechos Humanos. Es por ello, que se hacen necesarios un conjunto de políticas gubernamentales y sociales en aras de moderar la abrupta desavenencia entre la realidad interna de estos centros penitenciarios y el enfrentamiento con el medio ambiente exterior a la salida de los reclusos de las cárceles.

Dentro de este marco, no basta sólo con la creación de nuevas leyes y códigos en pro de mejoras sociales, ni de la creación de nuevos centros penitenciarios; sino que se hace necesario implementar impostergables mutaciones en la selección, preparación y asignación de tareas de los agentes penitenciarios a cargo de los segregados sociales. La sobrepoblación, la pésima comida, la suciedad por doquier, ausencia de medicación adecuada para los internos, la insensibilidad y falta de atención para las personas en estado más grave (a saber, SIDA, hepatitis, entre otros), son algunos de los elementos más delicados a tratar en las cárceles del país.

La humanización de las penas, que sería hasta cierto punto la humanización de las cárceles y sus sistemas; implicaría contar, en parte, con cárceles más pequeñas, y por ende, más manejables, así como la preparación del personal para tratar con los reclusos de distintas peligrosidades (el alto grado de peligrosidad en los internos, debería ir desapareciendo a medida que las sociedades evolucionan y se desarrollan socioculturalmente).

Dentro de esta perspectiva, se observa en las cárceles una especie de “cultura de calabozo”, desde el punto sociocultural se aprecia que estas instancias los reos y funcionarios custodios, presentan un conjunto de lenguajes, estímulos y respuestas que se reconoce como “proceso de prisionización”, habida cuenta de un deterioro paulatino y cada vez más fuerte de las facultades psicológicas y de socialización de los encarcelados. El aislamiento sería otro de los factores negativos en la vida de los reos, incluso el retraimiento emocional y psicológico ocasiona en el accionar diario más violencia. El tiempo penitenciario es globalmente, un tiempo pasivo y de casi completa inactividad.

Por otra parte, resulta oportuno expresar en relación al factor salud que en los artículos que van del 42 al 49 de la Ley de Régimen Penitenciario, se expone que cada prisión del país debe contar con una enfermería, una

farmacia y personal médico suficiente para brindar atención médica a los internos. Sin embargo, la mayoría de las prisiones carecen de los servicios mínimos para asistir a la población penitenciaria; ocasionando que las condiciones de vida y salud en prisión sean cada vez más precarios, esta situación se ve agravada por el problema del aislamiento y hacinamiento en estos centros.

Asimismo, se deduce que la reinserción social del interno debería constituirse como el objetivo fundamental del período del cumplimiento de la pena, precepto que se encuentra contemplado en la Ley de Régimen Penitenciario. En este sentido, es importante acotar que tal modalidad no tiene que ver con la sanción penal o el castigo institucional propiamente dicho, sino con la forma del tratamiento médico a ser aplicado a determinados agentes del acto delictivo.

De manera teórica se plantea en el ordenamiento legal este mandato, pero en la práctica la realidad es muy distinta, al no existir mecanismos rehabilitadores reales para los internos.

Cabe señalar, que en relación a la salud mental de los reos, la situación suele tornarse más grave. A pesar que la Ley de Régimen Penitenciario estipula que cada una de las prisiones debe contar con servicios de

psiquiatría, pocas son las que de verdad cuentan con las mismas. Según Chacón (2002), la División de Medicina Integral del Ministerio del Interior y Justicia, contabilizó que desde enero a septiembre del año 2000, 1.244 casos fueron atendidos en penales, entre los que se cuentan casos de: epilepsias, psicosis, trastornos de la personalidad, entre otros.

El diagnóstico general de prisiones en cuanto a infraestructura y violencia, apunta a “un proceso de retroalimentación permanente de desordenes asociados al bienestar mental” (Chacón, 2002, p. 13). Esto sólo puede ser revertido en la medida en que se concreten los proyectos de reforma radical en relación a los derechos humanos de los reclusos y su rehabilitación social.

Por otra parte, se observa que uno de los adelantos observados en la legislación nacional tiene que ver con los artículos 3 y 146 del COPP, los cuales se refieren a que la comunidad debe participar activamente en la responsabilidad de juzgar.

La participación ciudadana de los juicios es directa a través de la conformación de tribunales con escabinos (tribunales mixtos) o con jurados. De esta manera, los juicios cuya pena sea mayor de cuatro años, hasta dieciséis, serán llevados por Tribunales constituidos por dos escabinos y un

juez profesional. Aquellos que sobrepasen los dieciséis años se procesarán por Tribunales constituidos por nueve jurados, tribunales estos presididos por un juez profesional.

En efecto, en materia de régimen penitenciario, la Defensoría del Pueblo en su anuario del año 2001, dividió su esfera de acción en cuatro áreas de trabajo, según el tipo de local de reclusión del que se trate, entre los cuales se cuentan: los centros de detención preventiva, los centros de cumplimiento de medidas de prelibertad, los centros de detención de adolescentes y los establecimientos penitenciarios.

En cuanto a los “Centros de Detención Preventiva”, la Defensoría del Pueblo (2001), expone que los mismos estarían destinados a la reclusión preventiva de las personas que sean aprehendidas in fraganti o mediante mandato judicial mientras son puestas a la orden de la jurisdicción penal.

Los “Centros de Cumplimiento de Medidas de Prelibertad” estarían constituidos por los destacamentos de trabajo y los centros de tratamiento comunitario donde pernocten los penados que gozan de la medida de prelibertad. Por otra parte, los “Centros de Detención de Adolescentes” se estipularon con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), en abril del año 2000. Asimismo, se

estableció según lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente (mayores de 12 años y menores de 18). El Estado quedó encargado entonces, de la construcción y puesta en funcionamiento de centros de albergues para estos menores, que resulten condenados por la comisión de algún hecho punible. Por último, se encuentran los “Establecimientos Penitenciarios”, que son los que contienen al mayor número de reclusos. Se cuentan 32 recintos, donde se cuentan más de 19. 000 reos en la actualidad.

Finalmente, puede concluirse en el Capítulo IV, que pese a que en el país se cuenta con bases legales suficientes para elevar la calidad de vida de los internos en las cárceles; la realidad es que existe muy poco compromiso político en este particular. En consecuencia, existe legislación suficiente que abala la permanencia y el respeto por los derechos humanos de todos los ciudadanos, incluyendo a los reos; pero, la realidad es que este hecho por sí sólo, no resulta suficiente para solventar esta problemática. Se necesita, sin duda, de un cambio de paradigmas políticos y sociales para que esta realidad cambie sustancialmente. El proceso “real” de transformación penitenciaria probablemente tarde un tiempo en dar frutos, pero sin duda, este cambio no puede ocurrir sin una voluntad política firme de evolución en este sentido.

CONCLUSIONES

A lo largo de la historia, las sociedades han evolucionado su forma de proceder en relación a la administración de castigo; motivado esto por la corrección del delincuente. Es decir, se ha empleado la razón, la equidad y la imparcialidad en la justicia en la elaboración de la legislación penal. Sin embargo, a pesar de contar con un marco legal acorde con la nueva visión de la administración de justicia, los reos en la mayoría de los países del mundo siguen sufriendo vejaciones y maltratos.

El trabajo presentado tuvo la intención de criticar la humanización de las penas en el sistema penal venezolano. Este objetivo se cumplió a cabalidad al explicar rigurosamente la situación carcelaria en el país, caracterizada por las constantes violaciones a los Derechos Humanos de los reos, la carencia de atención médica, las precarias condiciones sanitarias de las cárceles, el hacinamiento y la falta de atención gubernamental.

Cabe señalar, que en Venezuela desde el año 2000, se vienen presentando cambios sustanciales en materia penal, bajo la expectativa de una paulatina transformación en la forma de concebir la realidad social y penitenciaria del país.

La evolución observada en relación a la aplicación del nuevo Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), junto a los cambios evidentes expresados en la Carta Magna y otros instrumentos; marcan un hito en la forma administrar justicia dentro del territorio nacional. Sin embargo, esto no parece ser suficiente a la hora de observar la realidad presente en las cárceles venezolanas. Lo cierto es que los centros penitenciarios del país presentan índices criminalísticos altos en demasía, que evidencian el grado de violencia con los cuales tienen que vivir los hombres y mujeres que permanecen en estas instancias.

En relación a los objetivos específicos de la investigación, el primero correspondiente al análisis de la evolución histórica de la humanización de las penas en el ámbito mundial. Se expuso que a lo largo de la historia, el hombre progresó en su concepción sobre las penas. Cómo se explicó en el Capítulo I, la cultura del hombre sobre este particular evolucionó con el paso del tiempo.

El origen de las penas privativas de libertad, se remonta, como ya se mencionó al siglo XVI, su extensión se impuso también como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales, es decir, con el avance de las doctrinas racionalistas y utilitarias. Con el paso de los siglos presentó un progreso significativo al eliminar las torturas físicas por las

privativas de libertad, entre otras. Es decir, el hombre se vio en la necesidad de garantizar los derechos básicos de las personas en prisión, hecho que significó un adelanto importante de la humanidad en esta materia. El segundo objetivo específico, correspondiente a valorar los fundamentos de la humanización de las penas en Venezuela y el mundo. Tiene vinculación con la creación por los organismos internacionales de las distintas leyes y declaraciones sobre los derechos humanos fundamentales y otros instrumentos.

En este trabajo se citaron, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros. Estos instrumentos son las bases de la humanización de las penas en el mundo. En Venezuela, el tema carcelario y de derechos humanos encuentra su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Penal Venezolano (2000), El Código Orgánico Procesal Penal (2001), Ley de Régimen Penitenciario (2001), entre otros.

El último objetivo específico del estudio, que expone calificar la situación real y actual de la humanización de las penas en el sistema penal venezolano, se ha explicado en el capítulo III, en lo referente a la condición

actual del detenido, el cual muestra que el reo en Venezuela no cuenta con las condiciones mínimas en las cárceles a pesar de contar en el país con bases legales que garantizan este derecho. El hacinamiento, la insalubridad, la violencia extrema en las mismas es patente en las inspecciones hechas por organismos internacionales.

En efecto, las cárceles en el mundo occidental lucen esencialmente inhumanas y carentes de todo matiz de humanidad aún cuando exista reglamentación en cuanto a su mantenimiento y funcionamiento. A pesar de esto y a manera de conclusión general, es importante resaltar que existe un movimiento cada vez más grande de personas que apuesta por la humanización de las penas, no sólo en Venezuela sino en el mundo entero.

Por otra parte, este problema tiene serias implicaciones éticas y morales, ya que las constantes violaciones a los Derechos Humanos en Venezuela, llaman a una permanente reflexión en cuanto a nuestra condición como seres humanos. Actualmente, existe una crisis de valores éticos que reafirman el mantenimiento de regímenes crueles en nuestras cárceles; esta situación debe cambiar pronto para bien del grupo social. En efecto, la responsabilidad del Estado en este asunto es cardinal; es por ello, que debe adoptar el compromiso de la mejora del sistema penitenciario, como un “problema de Estado” y fundamentar una concepción rehabilitadora de las

cárceles, al incluirse programas de educación y trabajo al recluso, pero con hechos concretos y no sólo con buenas intenciones. La idea de rehabilitación como función primordial de la cárcel, parece estar estrechamente ligada, por un lado, a la de reeducación, y por otro, a la de terapia.

En este sentido, la rehabilitación supondría una concepción del delincuente como alguien que presenta cierta anomalía en su personalidad, entendida como una desadaptación social; en este aspecto, la “reeducación” estaría orientada a reestablecer la normalidad en el comportamiento de estos individuos, adaptándolo de nuevo a la sociedad. Sin embargo, este aspecto es en demasía complejo, ya que implicaría concepciones médicas, psicológicas, sociológicas y antropológicas y requieren un análisis más profundo.

En todo caso, el hombre como un todo bio-psico-social necesita de condiciones óptimas para desarrollarse; desde esta perspectiva, al desmejorar las condiciones de vida de uno de sus miembros, se agravan inevitablemente las condiciones de supervivencia de toda la sociedad.

Finalmente, es importante acotar que la sociedad debe crear y a su vez, exigir al Estado mecanismos que impulsen el mantenimiento de los Derechos Humanos en su dinámica diaria, las autoridades y las leyes deben trabajar en

conjunto para la elaboración de estrategias y planes que conlleven a este fin; al tiempo que se desarrollan de manera constante las mejores condiciones de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas del país, basados en la educación y en los valores éticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiar, A. (1987). ***La Protección Internacional de los Derechos del Hombre***. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela.
- Amnistía Internacional (2004). **Informe: Resonaron las Voces de los Jamás Escuchados**. Londres: Autor.
- Ávila, K. (2007). Aproximación al Estudio de la Pena desde una Perspectiva Crítica. **Capítulo Criminológico**. Maracaibo: Universidad del Zulia, Instituto de Criminología, Vol. 5, No. 1, 5-44
- Beccaria, C (2002). ***De los Delitos y las Penas***. Barcelona: Folio, S.A.
- Bustos, J. (1982). ***Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal***. Bogotá: Temis
- Chacón, S (2002). ***Informe del Ministerio de Justicia. Dirección General Sectorial de Defensa Social***. Dirección de Custodia y Rehabilitación del Recluso. División de Medicina Integral. Caracas: Mimeo
- Christie, N. (1984). ***Los Límites del Dolor***. México DF: Fondo de Cultura Económica
- Chiossone, T. (1992). ***Manual de Derecho Penal Venezolano***. Caracas: Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela.
- Código Penal de Venezuela (2000). ***Gaceta Oficial*** No. 5.494 (Extraordinario), 20 de Octubre de 2000. Caracas: Autor
- Código Orgánico Procesal Penal (2001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** No. 5558. Noviembre 14, 2001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. No. 36.860, Diciembre 30, 1999. Caracas: Autor.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). San José de Costa Rica: **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**

Dávila, L (2008). **En los Últimos Nueve Años han Muerto 3.312 Reos en la Cárcel**. Diario El Universal, [Diario en línea], Disponible en: http://www.eluniversal.com/2008/02/09/sucgc_art_en-los-ultimos-nueve_705572.shtml [Consulta: 2008, Abril 1]

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). [Documento en línea], Asamblea Constituyente Francesa del 17 al 26 de agosto de 1789. En Portal Fuenterrebollo. Disponible en: <http://www.fuenterrebollo.com/FernandoVII/derechos-hombre.html> [Consulta: 2008, Enero 28]

Defensoría del Pueblo (2001). **Anuario-Derechos Humanos en Venezuela**. Caracas: Soluciones Gráficas S. A

Foucault, M. (1989). **Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión**. Siglo XXI Editores

Fernández, M (2002) **La Reforma del COPP en Materia de Ejecución de Penas**. Caracas: Enero de 2002, en el diario Ámbito Jurídico, Año IV Número 52

García, I (2006). **Drama en el Internado Judicial La Pica del Estado Monagas**, [Documento en línea], Disponible en: <http://www.monagasonline.com/notas/internado.html> [Consulta: 2008, Abril 1]

Harrell, R (2007). **La Evolución de la Pena**. Bogotá: Reforma

Human Rights Watch (1998) **Castigos sin Condena: Condiciones de las Prisiones de Venezuela**. [Documento en línea] Disponible: <http://www.hrw.org/spanish/> [Consulta: 2008, Febrero 22]

Jakobs, G. (2005). “**La pena estatal: significado y finalidad**” XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Primero Nacional de Derecho Penal y Criminología: Ecuador: Universidad de Guayaquil, ARA Editores

- Ley de Régimen Penitenciario. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** No. 36.975. Junio 19 de 2000
- Mir Puig, S. (1998). **Derecho Penal** (5ta ed.) Barcelona: Folio, S.A.
- Muñoz, J. (1992). **El concepto de pena. Un análisis desde la criminología crítica**. Bogotá: Ediciones Forum Pacis
- Nikken, P (1988). **En Defensa de la Persona Humana**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana
- Rosales E (2005). "Sistema Penal y Estado Constitucional en Venezuela." **Capítulo Criminológico**. Vol. 33, N°4: 469-515. Instituto de Criminología Lolita Aniyar de Castro, LUZ, Venezuela, 2005.
- Rusche, G., y Kirchheimer, O. (1992). **Pena y Estructura Social**. 2ª. Edic. Bogotá: McGraw Hill
- Sánchez, N. (2005). **Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica**. Caracas: Editorial Livrosca, C.A.
- Suárez, R (1998). **Cárceles sin Fin**. Mérida: Centro de Investigaciones en Sistemología Interpretativa de la Universidad de Los Andes.
- Sosa C., J. (1978). **Derecho Penal**. Caracas: Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela
- Zaffaroni, E. R. (1998). **En Busca de las Penas Perdidas**. Buenos Aires: Ediar